



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

Facultad de Derecho

EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCEDIMIENTO  
PENAL MEXICANO.

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO

**P R E S E N T A:**

FRANCISCO OTHON MARTINEZ SANDOVAL

CIUDAD UNIVERSITARIA

1984



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El Defensor de Oficio en el Procedimiento Penal Mexicano.

I N D I C E

Pág.

Prólogo. - - - - - I.

Capítulo I.

El Defensor.

1.- Antecedentes históricos.

A.- En Grecia. - - - - - 11

B.- En Roma. - - - - - 8.

C.- En España. - - - - - 16.

2.- Naturaleza Jurídica del defensor. - - - - - 22.

A.- Como parte del procedimiento. - - - - - 22.

B.- Como representante.- - - - - 23.

C.- Como auxiliar de la administración de justicia.- - - 24.

D.- Sui Generis. - - - - - 25.

3.- Concepto de defensor. - - - - - 27.

4.- Funciones del defensor.- - - - - 29.

5.- Número de defensores. - - - - - 30.

6.- Obligación de estar asistido por un defensor en el pro-  
cedimiento penal mexicano. - - - - - 31.

7.- Necesidad del defensor en materia penal. - - - - - 32.

Capítulo II.

El defensor de oficio.

1.- Organización de la Defensoría de Oficio.

A.- En materia Federal. - - - - - 36.

B.- En materia del Fuero Común. - - - - - 43.

2.- Conveniencias de estar asesorado por un defensor de - -  
oficio.- - - - - 47.

3.- Obligaciones del defensor de oficio. - - - - - 50.

# El Defensor de Oficio en el Procedimiento Penal Mexicano.

## I N D I C E

Pág.

Prólogo. - - - - - I.

### Capítulo I.

#### El Defensor.

1.- Antecedentes históricos.	
A.- En Grecia. - - - - -	14
B.- En Roma. - - - - -	8.
C.- En España. - - - - -	16.
2.- Naturaleza Jurídica del defensor. - - - - -	22.
A.- Como parte del procedimiento. - - - - -	22.
B.- Como representante. - - - - -	23.
C.- Como auxiliar de la administración de justicia. - - -	24.
D.- <u>Sui Generis</u> . - - - - -	25.
3.- Concepto de defensor. - - - - -	27.
4.- Funciones del defensor. - - - - -	29.
5.- Número de defensores. - - - - -	30.
6.- Obligación de estar asistido por un defensor en el pro- cedimiento penal mexicano. - - - - -	31.
7.- Necesidad del defensor en materia penal. - - - - -	32.

### Capítulo II.

#### El defensor de oficio.

1.- Organización de la Defensoría de Oficio.	
A.- En materia Federal. - - - - -	36.
B.- En materia del Fuero Común. - - - - -	43.
2.- Conveniencias de estar asesorado por un defensor de - - oficio. - - - - -	47.
3.- Obligaciones del defensor de oficio. - - - - -	50.

Capítulo III.

El Defensor de Oficio en el Procedimiento -  
Penal Mexicano.

1.- En la averiguación previa. - - - - -	55.
2.- En la instrucción. - - - - -	61.
3.- En el juicio y en la sentencia. - - - - -	72.

Capítulo IV.

Reformas al Reglamento de la Defensoría de  
Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal. - - - - -

76.

Conclusiones. - - - - -	94.
Bibliografía. - - - - -	98.

## Prólogo.

Con el objeto de terminar mis estudios profesionales, he realizado el presente trabajo, que presento a la consideración de este H.Sinodo, en donde se analizará la importancia que tiene la intervención del defensor de oficio, en el procedimiento penal.

Motivado por el interés de poder estudiar cuál es el papel que tiene el defensor de oficio en el procedimiento penal mexicano, y la importancia que tiene esta institución dentro de la sociedad, para efectos de metodología, lo he dividido en cuatro capítulos, en donde se analizan:

En el Capítulo I, estudiamos la figura del defensor en forma genérica, sus antecedentes históricos; su naturaleza jurídica; el concepto, funciones y número de defensores, y la necesidad del defensor en materia penal.

En el Capítulo II, se analiza la organización de la Defensoría de Oficio, en el Fuero Común y en materia Federal; las conveniencias de estar asesorado por un defensor de oficio y sus obligaciones.

En el Capítulo III, se estudia la intervención del defensor de oficio en el procedimiento penal mexicano, desde el inicio del procedimiento, es decir, desde-

la averiguación previa, pasando por la instrucción (inicio del proceso), el juicio, hasta llegar a la sentencia.

En el Capítulo IV, proponemos las reformas mínimas que se deben hacer al Reglamento de la Defensoría de Oficio en el Fuero Común en el Distrito Federal, para que sea acorde con la realidad, ya que se trata de un reglamento que no ha sido reformado desde su promulgación, - hace 44 años.

## C A P I T U L O I.

### El Defensor.

#### 1.- Antecedentes Históricos.

A.- En Grecia

B.- En Roma

C.- En España

#### 2.- Naturaleza Jurídica del defensor

A.- Como parte del procedimiento

B.- Como representante

C.- Como auxiliar de la administración de justicia

D.- Sui generis.

#### 3.- Concepto de defensor

#### 4.- Funciones del defensor

#### 5.- Número de defensores

#### 6.- Obligación de estar asistido por un defensor en el procedimiento penal mexicano

#### 7.- Necesidad del defensor en materia penal.



## A.- EN GRECIA

Con el objeto de encontrar las características de la institución de la defensa, es necesario remontarse a su nacimiento, ya que seguramente existieron Abogados, desde el día en que una persona argumentó en contra de un acto que consideró injusto, ya sea porque lo hubiera sufrido en su persona, o por que vio sufrirlo a un pariente o amigo suyo, y como tenía dotes de orador, lo empezaron a solicitar para que los ayudara a defenderse de tal acto, o -- bien, a hacer prevalecer un derecho que ellos estimaban que lo tenían, pero no se los reconocían.

Antes de estudiar cómo el orador ejercía -- en Grecia la función de Abogado, es necesario hacer una -- breve exposición de la forma en que se administraba la Justicia en Atenas.

La Administración de Justicia en Atenas, -- estuvo primeramente a cargo del Areópago, que era un Tribunal Superior, así llamado, porque se reunía en la colina -- del Acrópolis.

El maestro García Ramírez, señala: "Es frecuente decir que en Grecia nació la profesión de Abogado. --

Se permitía que el orador asistiese al litigante ante el -- Areópago". ( I )

Con posterioridad, fue imperando la tendencia a someter el juzgamiento de los delitos a Tribunales populares, que se encontraban integrados por jurados, que decidían de conformidad con razones de buen sentido y equidad, y por ende, conocedores del ambiente en el que había actuado el infractor.

En los asuntos vinculados con la Administración de Justicia, había dos clases de Asambleas:

a).- La primera era la "Helia", que era la -- asamblea en que los ciudadanos actuaban como jueces;

b).- La otra era llamada "Ecclesia", que fue una asamblea en la que se elegía a los Magistrados y en la que también se trataban los asuntos que se encontraban relacionados con el Estado.

En el Areópago, se juzgaban solamente los -- delitos que se consideraban como más graves, como lo era el Homicidio intencional y otros delitos con éste vinculados o asimilados.

En los Heliastas, se conocían de las restantes causas públicas, en las que el demandante se presentaba en nombre del Estado, al que se juzgaba lastimado.

Por lo tanto, casi todas las causas, tanto las criminales, como las civiles, eran remitidas a los Heliasistas (que eran como ya vimos, una asamblea en la que los ciudadanos asumían la función de Juez), cuyos miembros, para llegar a serlo, debían protestar sobre la colina de Arde-ttos, un juramento que resulta interesante su transcripción y entre otras cosas juraban:

". . . yo escucharé al acusador y al acusado con toda imparcialidad, y emitiré el fallo sobre el objeto de la causa.

"Si fuera perjuro, perezca yo y perezca mi casa; si soy fiel a mi juramento, que la prosperidad sea conmigo." ( ? )

Toda vez que los asuntos, tanto judiciales, como políticos se ventilaban públicamente, en Atenas la intervención de los oradores ante la Ecclesia o los Heliasistas llegó a ser en ocasiones determinante para la opción por una decisión determinada.

El Abogado, en los inicios de la profesión era más que nada un hábil orador, ya que no todos los hombres tienen el privilegio de saber hablar en público y de poderlo convencer para que resuelvan u opinen en un sentido o en otro, según convenga al orador. Es decir, en el principio de la institución de la abogacía, no se trataba de --

---

( 2 ) Ossorio y Florit Manuel Enciclopedia Jurídica Omeba.  
Buenos Aires. Ed. Bibliográfica Argentina. Tomo I. pág. 65  
1954.

hombres peritos en derecho, sino solamente de magníficos -- oradores.

Al respecto, el Dr. Manuel Ossorio nos dice: "Es en Grecia donde empieza la abogacía a adquirir forma como profesión, pues si bien en una primera época los -- griegos se limitaban a hacerse acompañar ante el Areópago, -- o ante los Tribunales, con amigos que con sus conocidas dotes oratorias contribuyesen a hacer prevalecer sus derechos sin percibir por ello ninguna retribución, aún cuando a veces estas actuaciones les sirviesen para obtener cargos públicos, luego, siguiendo al parecer, el ejemplo de Antisoaes empezaron a cobrar sus servicios." ( 3 )

El tratadista Carlo Carli, al hablar de la -- historia de la abogacía, manifiesta: ". . . interesa en cambio, el abogado desde que se encuentra constituido en profesión, cuyas formas elementales nacen en Grecia al lado de -- los sofistas: Lisias era un abogado que vendía su defensa -- a los acusados; está probado que Esquines abogaba en favor de Filipo, y se destaca la anécdota, de la magistral defensa efectista de Friné, por Hipérides." ( 4 )

Hemos visto que es en Grecia, en donde da -- principio la formación de la profesión de defensor, y si -- bien es cierto, que cuando empezaron a abogar por otras per

---

(3) Ossorio y Florit Manuel. ob. cit. pág. 65

(4) Carlo Carli. Derecho Procesal. Buenos Aires. Ed. Abeledo-Perrot. 1962. pág. 304.

sonas, no cobraban por ello, sino que como anteriormente mencionamos, parece ser que fue Antisoas el primer hombre que ejerciendo la función de un abogado, cobraba por defender los derechos de otras personas.

El jurista mexicano Colín Sánchez, no coincide con la mayoría de los tratadistas, de que fue en Grecia donde nació la profesión de abogado, y nos dice: "En el Derecho Griego, aunque en forma incipiente, se tuvo noción de la defensa; de tal manera, que se permitió al acusado durante el Juicio defenderse por sí o por un tercero. ( 5 )

El maestro Manzini, al tratar en su obra la historia del defensor, manifiesta que: "En la antigüedad griega y romana, por lo menos hasta una cierta época, un notable elemento político determinaba las actitudes características de la elocuencia forense penal.

"Esta servía para poner en evidencia a los aspirantes a la vida política, para conmover al pueblo (que era a la vez juez y legislador), con argumentos adaptados al sentimiento colectivo, y a menudo para hacer que prevaleciera un partido político sobre otro, sin preocuparse demasiado de los intereses de la equidad y de la justicia.

"Todos saben, cuán desastrosos efectos llegó a tener este género de elocuencia, sobre la administración de justicia, y no sólo bajo su aspecto formal, con los in--

---

( 5 ) Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Ed. Porrúa. 2a ed. 1970. pág. 178

terminables discursos de numerosos oradores, sino también - desde el punto de vista sustancial, determinando fallos injustos, por partidismos o por el predominio de los motivos sentimentales, sobre los motivos de razón." ( 6 )

Claría Olmedo y González Bustamante, nos dicen que el acusado se defendía solo, ya que era él mismo, - quien tenía que defenderse, aunque podía encontrarse asesorado por otra persona en la redacción de su defensa.

Al respecto el maestro Claría Olmedo, establece: "Es curioso advertir como en los comienzos del tipoacusatorio puro de procedimiento penal, el imputado ejerció por sí mismo toda su defensa, y aún en las épocas de esplendor republicano de Grecia y Roma, a veces le era prohibido valerse de abogados como ocurría, por ejemplo, en Atenas -- con respecto a las causas tramitadas ante el Areópago." ( 7 )

El estupendo jurista González Bustamante, en su excepcional obra, establece: "En Grecia los negocios judiciales se veían en público, siendo, por lo general, el acusador el mismo ofendido, quien tenía que exponer verbalmente su caso ante los jueces, teniendo el acusado el derecho de defenderse por sí mismo, si bien auxiliado por terceros en la redacción de las defensas, para lo cual se empleaban

( 6 ) Manzini Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal.  
trad. Santiago Sentís. Buenos Aires. Ed. EJEA. Tomo II. --  
1951. pág. 633

( 7 ) Claría Olmedo Jorge. Tratado de Derecho Procesal Penal.  
Argentina. Ed. Har, S.A. 1963. pág. 181

instrumentos preparados que recibían el nombre de 'Logografos'.

"El arcontado, el areópago y el tribunal de los heliastas, después de haber escuchado el alegato de las partes y de haber recibido las pruebas que éstas ofrecían, decretaban la condenación por medio de bolas negras, o la absolución, por el empleo de bolas blancas." ( 8 )

Nosotros consideramos, que en Grecia, los oradores, constituyeron la base de lo que ahora conocemos como defensores.

Los Sofistas, eran personas con gran habilidad dialéctica, que podían convencer fácilmente a su auditorio, para que aceptaran una posición, y, luego, con la misma facilidad, convencerlos de una tesis contraria.

Ordinariamente, los oradores, hablaban en plazas públicas, entablaban diálogo con sus interlocutores, pero no enseñaban una doctrina en particular.

Entre los grandes oradores que surgieron en Grecia, destacan tres a saber, que son: Sócrates (condenado a muerte por corromper a la juventud), Platón y Aristoteles (el más conocido de los tres).

---

( 8 ) González Bustamante Juan José. Principios de Derecho - Procesal Penal Mexicano. México. Ediciones Botas. 1945 - - pág. 32

po, que compete en este sentido con el Gobernador. ( 9 )

Ahora pasaremos a ver quién o quiénes podían actuar dentro de la Administración de Justicia, y si el acusado podía estar asesorado o representado, dentro del Procedimiento Penal Romano.

El maestro Peña Guzmán considera que para actuar dentro de la justicia en Roma, tenía que gozar el sujeto de capacidad de derecho, y de capacidad de hecho. Y asegura que se aceptó que en determinados casos fuera asistido o representado por otro. (10)

Pero contraria a la opinión de Peña Guzmán tenemos el comentario del maestro Manzini, (11) considera que en el Derecho Romano tradicional el acusado tenía la obligación de estar asesorado, siendo hasta el siglo V cuando se les permite a los plebeyos preparar su defensa, siendo así como nacieron los patronos.

Continúa diciendo que el acusado era asistido por un asesor que se servía designar el Colegio de Pontífices, siendo designado un sacerdote anualmente.

Con el correr de los años, se permite que en el Proceso penal se presentara un orador que defendiera los intereses de su cliente.

---

( 9 ) Ellul Jacques. Historia de las Instituciones de la Antigüedad. (sin más datos bibliográficos). pág. 425

(10) Peña Guzmán Luis Alberto. Derecho Romano. Buenos Aires. 1962. pág. 449

(11) Manzini Vincenzo. ob. cit. pág. 140



Para ver la función que tenían los oradores el maestro Peña Guzmán, manifiesta: "El orador o patronus tenía la misión de promover la causa a favor de la parte a quien asistía, acompañando al litigante o a su representante en el pleito con el fin de exponer sus razones y convencer de ellas al juez mediante la elocuencia." (12)

En Roma los abogados eran peritos en derecho, como lo afirma el maestro antes mencionado Peña Guzmán: "Los advocati eran las personas dotadas de amplios conocimientos jurídicos que concurrían al Tribunal al solo efecto de asesorar a uno de los litigantes o a su representante ante el juez o magistrado, valiéndose de su especial versación en derecho, pero sin participar en el debate.

"Con el andar del tiempo el orador y el advocatus jugaron un mismo papel." (13)

"Los abogados en Roma llegaron a gozar de gran importancia, aunado esto al gran prestigio que representaba en esa época el ser abogado.

"En la época de Justiniano los abogados se encontraban muy organizados en sus respectivos Colegios Profesionales, llamados Collegia.

"Debido al prestigio que tenían los abogados gozaban de privilegios, como por ejemplo, no pagaban los impuestos. (14)

---

(12) Peña Guzmán. ob. cit. pág. 456

(13) Loc. cit.

(14) Idem.

Como ya lo vimos, quedaron en Roma, diferenciados los oradores de los abogados, pero ambas actividades se caracterizaban por no cobrar honorarios al principio, -- aunque después se hizo costumbre que los abogados y los oradores cobraran alguna retribución.

Podemos percatarnos que desde esa época se limitó el pacto de honorarios, para que los abogados no abusaran de las personas, como nos explica el jurista Peña Guzmán: "En cuanto a la actuación de oradores y de los *advocatis* fue en principio esencialmente gratuita, pero desde el siglo II del Imperio se admitió que ambas actividades fueran ordinariamente retribuidas.

"No obstante se establecieron limitaciones a la facultad de pactar honorarios prohibiéndose expresa -- mente bajo pena de nulidad que el abogado se asociara con -- su cliente conviniendo una participación en el juicio en -- lugar de una retribución fija por el asesoramiento que hubiera prestado, como el llamado pactum de quota litis. . ."

( 15 )

Observamos que el tratadista Manuel Ossorio-Florit, nos dice lo contrario de lo que explica el maestro-Peña Guzmán, ya que, como lo vimos, el maestro nos dice que el *advocati* era una persona dotada con amplios conocimientos jurídicos. Y en contraposición, el maestro Ossorio, -- nos dice: ". . . al principio la defensa no estaba atribuída a profesionales sino que era consecuencia de la institu-

ción del patronato, pues el patrono estaba obligado a defender en juicio a su cliente." ( 16 )

La representación en Roma estaba totalmente diferenciada de la abogacia, es decir, un representante no era lo mismo que un abogado.

Los abogados eran los juristas que se encar gaban de defender al acusado.

Los representantes por lo contrario, repre sentaban a un ciudadano que hubiere sido víctima de un hur to, siempre que el mismo se encontrara prisionero, o estu viese ausente por causa de la República.

Existían en Roma tres tipos de representa ción, como lo dice Peña Guzmán: ( 17 )

- a) Representación ex lege Hostia
- b) Representación pro tutela.
- c) Representación pro populo.

a) Representación ex lege Hostia: "Por la - representación ex lege Hostia estaba permitido que cualquier ciudadano romano, representara a otro que hubiera sido - víctima de un hurto, mientras éste se encontrara prisionero del enemigo o ausente por causa de la República, para inten tar la actio furti contra el delincuente. Esta facultad se-

---

(16) Ossorio y Florit Manuel. ob. cit. pág. 65

(17) Peña Guzmán. ob. cit. pág. 453.

hizo extensiva para actuar judicialmente en favor del pupilo sometido a la tutela del prisionero o del ausente". (18)

b).- La Representación pro tutela: ". . . - existía en todos los casos de que, en virtud de la representación necesaria creada por la ley, el tutor accionaba judicialmente por vía ordinaria o extraordinaria en nombre de su pupilo." (19).

c).- La Representación pro populo: ". . . - tenía lugar cuando se accionaba en interés de la comunidad, oficialmente en nombre del Estado, o bien, individualmente en el de un interés común a toda la población o parte de ella." (20)

Un tipo diferente de representación lo era el cognitor, del que Peña Guzmán, nos expresa:

"El cognitor era el agente o representante judicial de alguna de las partes que podía actuar en nombre de ellas en determinados asuntos, siempre que fuera designado dentro del pleito mediante formas orales un tanto solemnes debiendo estar presente la parte contraria ( corum adversario )

"Las noticias que sobre el cognitor nos da Gayo son un poco obscuras y contradictorias, habiendo sido-

---

(18) Peña Guzmán. ob. cit. pág. 453

(19) Loc. cit.

(20) Peña Guzmán ob. cit. pág. 452

aclaradas, en parte, por la Fragmenta Vaticana que ha hecho conocer que su designación no podía estar sujeta a plazo ni condición, existiendo unanimidad de pareceres en los tratadistas en reconocer que el cognitor era un verdadero apoderado judicial.

"Así, el cognitor representaba al actor, la sentencia se dictaba a favor del representante quedando extinguido el derecho del titular quien debía dirigirse a -- aquél para que, en virtud de la relación interna proveniente del mandato, le transmitiera lo que hubiera logrado con motivo del proceso". (21)

El historiador Ellul, al estudiar los antecedentes de la institución del defensor expresa: "Asimismo se utilizó a la iglesia en el plano de lo jurídico: el obispo se convierte, desde ciertos puntos de vista, en un funcionario del Estado; en primer término, recibe un poder jurisdiccional; los cristianos habían adquirido el hábito de elegir al obispo como árbitro de sus disputas, y Constantino le otorgó una verdadera jurisdicción; cualquier demandante podía pedir que un proceso determinado fuese juzgado por el obispo, lo cual sucedía si la otra parte no se oponía a ello, incluso cuando el proceso se había ya iniciado ante otro tribunal.

"La sentencia del obispo es ejecutiva. Este poder fue suprimido hacia el año 390, quedando el obispo -- como un simple árbitro.

---

(21) Peña Guzmán. ob. cit. pág. 454

"Además el obispo recibió el poder de sancio-  
nar las manumisiones celebradas en la iglesia por el dueño-  
del esclavo, igualmente, fue nombrado en muchos casos defen-  
sor plebis o defensor civitatis, lo cual significaba una --  
carga muy pesada". (22)

El historiador mencionado nos dice que se --  
generalizó la institución de la defensa en el año 364 y que  
fue el emperador Valentino quién creó el cargo de defensor-  
para que defendiera las ciudades, las iglesias y los humi--  
liores, (23 )

Nos dice que existían tres tipos de defen-  
sores: Un defensor plebis; un defensor civitatis; y un de--  
fensor ecclesiae.

"El defensor era elegido para ocupar este --  
puesto durante cinco años y su función era primariamente la  
de denunciar ante las autoridades superiores los abusos que  
se cometían en contra de los ciudadanos.

"El defensor fungía como Juez de Paz en los-  
asuntos de poca trascendencia y a la vez, ante los Tribuna-  
les Superiores ejercía la función de abogado de los pobres,  
siendo el obispo quien generalmente cumplía con esta misión,  
habiendo fracasado esta institución en el año de 425. (24 )

---

(22 ) Ellul Jaques. ob. cit. pág. 402

(23 ) Ellul Jaques. ob. cit. pág. 442

(24 ) Loc. cit.

C.- EN ESPAÑA

En la península Ibérica regían diversos tipos de ordenamientos legales. Los principales eran: El Fuero Juzgo; La Nueva y Novísima Recopilación; Las Siete Partidas y la Real Ordenanza de Intendentes, expedida por Carlos III en el año de 1736, así como la Recopilación de las Leyes Indias, que tendían a subsanar las naturales omisiones y deficiencias que se apreciaban en la aplicación, en la Colonia, de las leyes netamente españolas. ( 25 )

Sobre los antecedentes del abogado en España, el maestro Manuel Ossorio, nos dice: "La abogacía en España durante la dominación romana, sigue la misma trayectoria que en Roma, desapareciendo con la invasión de los bárbaros.

"También se establecen disposiciones concernientes a la defensa en juicio en el Fuero Viejo, el Espéculo y el Fuero Real. Pero es en las Partidas donde el ministerio de la defensa adquiere la consideración de oficio público minuciosamente regulado en el tít. 6o de la Partida III. En él se determinan las condiciones de capacidad que deben reunir los abogados, sus derechos y deberes y la tasa de sus honorarios, prohibiéndose los pactos de cuota litis.

"En la ley 3a, tít. 31 de la Partida II, se determinan los honores de los maestros de las leyes, concediéndoles honra de Condes después de veinte años.

"Los reyes católicos dedicaron su atención a

---

( 25 ) Ossorio y Florit Manuel. Loc. cit. pág. 66

los problemas de la administración de justicia y en la Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo se dedica el tít. 19 del Libro II a fijar normas para el ejercicio de la abogacía.

A partir de mediados del siglo XVI los abogados se empiezan a reunir en Colegios, creándose en Madrid,-- que no fué el primero, en 1593.

Carlos III, por un decreto del año 1755, dió a los abogados la consideración de nobles y caballeros.

En la Novísima Recopilación se reunieron todas las normas existentes sobre esta materia y ellas rigieron hasta que en 1870 fué promulgada la ley provisional sobre organización del Poder Judicial, cuyo tít. XXI regula -- el ejercicio de las profesiones de abogado y de procurador".  
(26)

En España, se llegó a impedir que los abogados actuaran libremente, según nos lo comenta el historiador Rafael Gilbert: "La resistencia a admitir el Derecho común -- aunque el derecho de Justiniano había sido la fuente de las =costumbres= de Valencia-- se manifestó en la prohibición, por Jaime I en 1250, y nuevamente en 1264, de intervenir en los pleitos legistas y abogados, y la interdicción -- de estas profesiones en la ciudad y Reino; Los Jueces resolverían con el consejo de los jurados, excluidas las leyes --

---

(26) Ossorio y Florit Manuel. ob. cit. pág. 66



romanas.

" La eficacia de esta profesión no fue absoluta, pues en 1258 se tasaban los honorarios de los Abogados. En 1266 el Rey ha hecho la paz con los abogados y derogado dicha prohibición. . ." (27)

Acerca de la forma en que los abogados se encontraban asociados en España y los requisitos que se necesitaban para ejercer la profesión, Gilbert establece que: "Los abogados de Barcelona formaban un colegio de antigua tradición.

" Para actuar ante la audiencia debían, desde 1510, o bien ser licenciados en estudio general o mantener una pública (conclusión ante aquella, cuya autoridad reforzó una Constitución de 1547, según la cual, podía imponerles el pago de las costas cuando el daño de las partes interponían sin necesidad de explicación, y multarles cuando incurriesen en ilícitas exilaciones.

" Los procuradores negligentes podían ser obligados a indemnizar y ser castigados con penas corporales". (28)

El conjunto de normas más aplicadas en nuestra materia, se encuentra en la Partida Séptima, en los títulos I, III, IV, XXX y XXXII, y, adjetivamente, los títulos II, V y VI, en los que se especifica quien carece de --

---

(27) Hilbert Rafael. Historia General de Derecho Español. -

Granada. Imp. F. Román. 1968. pág. 127

(28) Hilbert Rafael. ob. cit. pág. 342

Derecho para actuar criminalmente por razón de infamia y de menor valer.

El tít. I contempla el hecho de que cualquier hombre puede acusar a otro, menos las mujeres, los menores de 14 años, los alcaldes y demás funcionarios judiciales, - las personas muy pobres o de mala fama y los individuos - - legalmente infamados, etc.

Un aspecto muy interesante que se contempla es que si no se halla culpable al acusado, se le absuelve, - dando al acusador la pena que el reo hubiese sido condenado si la acusación se probase.

El maestro Manuel Ossorio, nos dice: "Los -- procedimientos penales previstos por la citada partida se - iniciaban por acusación, por denuncia o de oficio, haciendo el Juzgador la correspondiente pesquisa. La acusación reportaba una responsabilidad mucho más grande, pues a diferencia de la denuncia, si no se probaba aquélla, se aplicaba - al acusador la Ley del Tali6n". ( 29)

La recopilación de las Leyes de Indias, pues ta en vigencia por el Rey Carlos II de España, en el año -- de 1690, constando de 9 libros en que se comprende la legis lación especial dictada por España, para el Gobierno de sus territorios de Ultramar.

---

(29) Ossorio y Florit Manuel. ob. cit. T. XXI pág, 566-567

Las leyes penales que nos ocupan autorizaban el tormento en el Proceso Penal, tormento que consistía en interrogar al reo mientras se le sometía a una dolorosa y a veces sangrienta tortura, produciéndole heridas en la piel o suspendiéndolo por una cuerda, cargándole los hombros o los pies con grandes pesas.

Así, el tormento para obtener la prueba, legislado en el Fuero Juzgo y las Partidas se aplicó a través de las Leyes de Indias, aunque afortunadamente no muy frecuentemente. ( 30 )

El Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla y el Fuero Real, consignaban normas procesales relativas a la acusación, el tormento, los pesquisadores; los retos de los ordenamientos aludidos es el Fuero Juzgo en donde parece tenía el mayor adelanto.

El maestro Colín Sánchez, opina: "Es notable el esfuerzo de estas leyes para otorgar garantías al indiciado, y entre otros aspectos se dispuso que las justicias no se hicieran ocultamente sino paladinamente, entre todos, buscando en la publicidad acaso una garantía y de cierto, v.gr. que nadie sea echado de lo suyo por fuerza y sin sentencia del Juez". (31)

El jurista Joaquín Escriche, al mencionar al

---

(30) Ossorio y Florit Manuel. ob. cit. T. VII págs. 277-279.

(31) Colín Sánchez. ob. cit. pág. 21

Fuero Juzgo, establece: "Este antiguo código de la legislación española es uno de los más dignos de la atención de -- los juristas, tanto por la naturaleza de sus leyes, como -- por la conexión esencial que tienen éstas con la Constitu-- ción Política, Civil y Criminal de Castilla". (32)

De lo antes expuesto, podemos deducir funda-- damente, que la abogacía en España, al principio se guiaba-- con lo que se encontraba establecido en Roma, ya que España, se encontraba dominada por los romanos.

En el siglo XVI, los abogados en España, se-- empiezan a asociar en los Colegios de Abogados, siendo en - 1595, cuando surge uno en Madrid.

En los principales ordenamientos legales que regían en España como lo son el Fuero Juzgo, la Nueva y No-- visima Recopilación, la Recopilación de las Leyes Indias, - etc. Podemos observar que si bien es cierto que se le pro-- porcionaban a la persona que se encontraba acusada de algún delito, ciertas facilidades para que se pudiera defender de las imputaciones que existían en su contra, también es cier-- to que en ninguno de estos ordenamientos legales, se le pro-- porcionaba al acusado los servicios de una persona que se - encargara de defenderlo en Juicio.

---

(32) Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Ed. Apolinar Arciniaga. 1967. - pág. 715.

## 2.- NATURALEZA JURIDICA DEL DEFENSOR

En el presente inciso, analizaremos la Naturaleza Jurídica del Abogado-Defensor. Son varias las teorías que se han vertido sobre el particular, difiriendo los diversos autores al analizar este tema. ( Carnelutti, Manzini, -- González Bustamante, Claría Olmedo, Franco Sodi y el maestro Carlo Carli ). Veremos si el defensor:

- A.- Forma parte del procedimiento;
- B.- Es un representante;
- C.- Es un auxiliar de la administración de -  
justicia;
- D.- Es sui generis.

### A.- COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO

El maestro Francesco Carnelutti ( 33), emite esta opinión, considerando que el defensor forma parte del - procedimiento penal, aunque en forma accesoria, es decir, -- sosteniendo las razones de un derecho ajeno. Aquí el sujeto de la litis pasa a ser parte del proceso, en el sentido de - que es una de las personas que hacen el proceso.

El citado autor, define a la parte de la siguiente manera: "Son los sujetos de la litis o del negocio.- Como tales, las partes están sujetas al proceso, en el senti do de que sufren sus efectos, pero no le prestan su obra. -- ( 34)

---

( 33) Carnelutti Francesco. Instituciones del proceso civil.  
Argentina. Ed. EJEA, S.A. Trad, Santiago Sentís. T. I. 1959.  
pág. 179

( 34) Ibidem. pág. 174

Concluye Carnelutti, clasificando al defensor como parte accesoria del proceso penal: "Cuando una parte interviene en el proceso para hacer valer en él un derecho proprio, es parte principal, y es, en cambio, parte accesoria -- cuando actúa en él 'para sostener las razones' de un derecho ajeno, lo cual hace ella porque no puede afirmar en él un derecho propio". ( 35)

Nosotros consideramos, que el defensor forma parte del procedimiento penal, aunque ésta no sea propiamente su naturaleza jurídica ( como veremos posteriormente, el defensor además de ser parte en el procedimiento, tiene una naturaleza sui generis ), pues su participación es ineludible dentro del triángulo procesal penal ( Juez, Ministerio - Público y Acusado-Defensor ), es decir, dentro del procedimiento penal mexicano, el defensor se convierte en la columna vertebral del proceso, pues sin su participación, el proceso penal no puede continuar.

#### B.- COMO REPRESENTANTE

Es el maestro Vincenzo Manzini, quien sostiene esta teoría, y nos dice: "El defensor tiene calidad de representante ( no sólo de asistente ) del imputado en todos los actos en que, aún habiéndose admitido la intervención de la defensa, se excluye siempre y como regla general la presencia personal del imputado, o en los actos que consciente enforma la representación aún sin mandato especial, o la ordena la ley." ( 36)

---

( 35) Carnelutti. loc. cit. pág. 137

( 36) Manzini. op. cit. pág. 568

No compartimos esta posición, ya que como -- anteriormente lo hemos manifestado, el defensor es parte del procedimiento penal, y al ser parte, no puede ser al mismo tiempo, un representante de la parte.

Para ejemplificar esto, podemos decir que -- cuando el abogado-defensor interviene en una audiencia ( desahogo de prueba testimonial, ampliación de declaración )- al hacer preguntas, no lo hace como un representante, sino -- como parte en el proceso.

### C.- COMO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA

El profesor Argentino, Carlo Carli, acepta -- esta postura, expresando: "El abogado no es un mero colaborador de los intereses particulares del cliente: no es un servidor del cliente, sino un profesional a quien se le pide consejo, asistencia o dirección en el quehacer jurídico. De ahí que antes que un servidor del interés particular, sea un -- colaborador de la justicia; esto no significa que sacrifique el interés que aceptó defender, sino que le impide defenderlo indefendible, lo que es notoriamente injusto, etc." ( 37)

Sobre la naturaleza jurídica del abogado, -- nos parece acertada esta postura, al considerar al defensor como un auxiliar de la administración de justicia, pero sin perder de vista que antes que nada, el abogado defensor, es parte dentro del procedimiento penal, y por lo complejo de su naturaleza jurídica, lo ubicamos como sui generis. ( como

---

( 37) Carlo Carli. loc. cit. pág. 306

lo veremos en seguida)

El defensor, al encargarse de velar por los intereses de su defenso, tiene la obligación de vigilar que no sean violadas las Garantías Individuales del acusado, o que no sea vulnerada la legalidad del procedimiento.

D.- SUI GENERIS

El estupendo jurista González Bustamante, - - afirma: "Creemos que la posición del defensor es 'sui generis' que no es ni un mandatario, asesor técnico, ni un órgano imparcial de los tribunales, ni mucho menos un auxiliar de la administración de justicia." ( 38)

Franco Sodi, nos expresa su parecer sobre la naturaleza jurídica del abogado-defensor: "A mi entender la situación del defensor en México es clarísima. Tiene personalidad propia, obra por cuenta propia, y siempre en interés de su defenso, como resultado de reconocimiento de su gestión por la garantía constitucional citada anteriormente ( art. 20 Fracción IX )." ( 39)

Otro de los pocos juristas que abordan este problema, lo es el maestro Jorge A. Claria Olmedo, que comparte esta postura, y al respecto manifiesta: "El defensor tiene su independiente personalidad, en cuanto que obra por cuenta propia; pero ese obrar ha de estar siempre orientado por el interés del imputado. La libertad en el desempeño de

---

( 38) González Bustamante. Loc. cit. pág. 149

( 39) Franco Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. - México. Ed, Porrúa, S.A. 4a. ed. 1957. pág. 107.



su cometido tiene por límite objetivo la ley, y por límite -  
subjetivo el favorecimiento de su defendido." ( 40)

De las cuatro teorías que hemos analizado, -  
en el inciso correspondiente a la naturaleza jurídica del --  
abogado-defensor, nos inclinamos a favor de ésta última, que  
lo considera sui generis, ya que la naturaleza jurídica del-  
defensor es muy compleja, y no la podemos encuadrar en sólo-  
una posición, porque, como lo hemos reiterado, el defensor -  
es parte del procedimiento, pero también puede ser un consul-  
tor del acusado, un auxiliar de la administración de justicia  
( aunque siempre actuando en el ámbito de la defensa, con los  
derechos y los deberes que de ella emanan ), pudiendo tam- -  
bién, en algunos casos, ser un asesor técnico del acusado, -  
orientándolo únicamente.

Pero las anteriores no son las funciones a --  
que debe estar consagrado un verdadero abogado-defensor, pues  
éste, tiene que velar por los intereses de su cliente, a la-  
vez de no quebrantar con esto la ética profesional, es decir,  
en ningún momento, y bajo ninguna circunstancia, el defensor  
debe aconsejar a su defenso que burle la justicia.

---

( 40) Claria Olmedo. ob. cit. pág. 139

### 3.- CONCEPTO

El maestro Vincenzo Manzini, expresa su opinión, de lo que considera que es el defensor: "Es el que interviene en el proceso penal para desplegar en él una función de asistencia jurídica en favor de los derechos y demás intereses legítimos de un sujeto procesal en la aplicación de una finalidad de interés público y no solamente para el patrocinio del interés particular." ( 41)

El maestro Luis Eduardo Mesa Velázquez, en su obra Derecho y Proceso, define de la siguiente manera al - - defensor: " . . . defensores son quienes auxilian al procesado con sus conocimientos jurídicos, haciendo valer ante el - Juez, sus derechos e intereses para protegerlo de resoluciones injustas e impedir, por todos los medios lícitos, declaraciones jurisdiccionales desfavorables para aquél." ( 42)

Estamos de acuerdo con el maestro Alcalá - - Zamora y Castillo ( 43), en que el abogado es una garantía - para lograr la recta Administración de Justicia, porque en - la mayoría de los casos, los acusados son incapaces de ordenar clara y sistemáticamente los hechos, y los defensores, - siendo jurisperitos, cooperan a hallar las disposiciones legales vigentes, y aplicables al caso concreto, simplificando - con ello, la labor del Juez.

---

( 41) Manzini Vincenzo. loc. cit. T.II pág. 574

( 42) Mesa Velázquez Luis Eduardo. Derecho y Proceso. Trad. Santiago Sentís. Buenos Aires. Ed. EJEA, S.A. 1971 pág. 183

( 43) Alcalá Zamora y Castillo. Derecho Procesal Penal. T.II Buenos Aires. Ed. G. Kraft. 1946. pág. 42

Después de haber visto el concepto que del defensor, tienen diversos autores, trataremos de definir al defensor:

Es la persona que ha obtenido el grado de -- Licenciado en Derecho, y cuenta con Cédula Profesional, expedida y registrada en la Dirección de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, y que una vez que acepta el cargo que le ha conferido ( Directa o indirectamente ) una persona que se encuentra acusada de un delito, tiene la obligación de poner los conocimientos jurídicos que posee en favor del imputado, acusado o procesado, empleando todos los medios lícitos a su alcance, para ayudarlo a comprobar -- jurídicamente, que él no cometió el delito que le imputa el Ministerio Público, y en caso de que si lo haya cometido, -- pedir la pena mínima.

El Abogado-Defensor, para poder ejercer la defensa de una persona, necesita cumplir con ciertos requisitos a saber: En primer lugar acudir al Juzgado; identificarse con Cédula Profesional; hacer una comparecencia en la que -- acepte el cargo protestando su leal y fiel cumplimiento. (esto lo hace el defensor particular). El defensor de oficio sólo lo debe aceptar el cargo que se le ha conferido. Esto se hace por tres razones:

A.- Para cumplir con el Derecho a la Defensa que señala nuestra Constitución. (Art. 20, F.IX);

B.- Para respetar sus Garantías Individuales;

C.- Para poder fincar responsabilidad penal al Abogado, dado el caso.

#### 4.- FUNCIONES DEL DEFENSOR

Para el maestro Mario Oderigo, tiene una sola función: "El defensor cumple una función de orden público, en el sentido de que su acción va encaminada a la consecución de una finalidad social, cual es la de impedir que la ignorancia o el egoísmo agraven injustificadamente la situación del procesado; vale decir que, en tal medida, colabora para la más ajustada realización del derecho penal material." ( 44)

Acerca de la función que tiene el Abogado -- Defensor, con respecto a su cliente, en el procedimiento penal, el maestro Jorge A. Claria Olmedo, divide estas funciones en 2:

##### A.- Función de Asistencia:

"Lo asiste material y técnicamente aconsejándolo, integrando sus deficiencias en la apreciación de los hechos patrocinándolo jurídicamente en lo sustancial y en lo formal, controlando la actividad de los otros sujetos y personas intervinientes en el proceso, representándolo en algunos actos o actuando al lado o en interés del imputado, sin instituirse en ningún momento en consorte, sustituto procesal o tercero adhesivo o coadyuvante." ( 45)

##### B.-- Función representativa:

"La asistencia por medio de la representación se muestra en cuanto el defensor actúa en el proceso sin la presencia efectiva del imputado, pero en nombre e interés de éste, es decir, para hacer valer los derechos e intereses --

---

( 44) Oderigo Mario A. Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. T.II ed. 1955. pág. 310  
( 45) Claria Olmedo. op. cit. pág. 139

que la ley confiere al sujeto penal pasivo del proceso.

"Los efectos jurídicos emergentes de su gestión recaen sobre el imputado, mientras no extralimiten las funciones representativas, las que tienen su fuente y extensión en las prescripciones de la ley procesal, y su origen en el nombramiento y aceptación del cargo. El efecto de la función representativa se proyecta en el patrocinio penal, - dándole a la persona del patrocinante la nota de permanencia"

( 46)

#### 5.- NUMERO DE DEFENSORES

El acusado puede tener el número de defensores que elija, aunque por lo general, es un solo defensor el que se encarga de un asunto, pero puede darse el caso de que nombre a dos o más defensores, y, entonces, tiene la obligación de nombrar un representante común que se encargue de -- llevar la defensa.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 296, establece: "Todo acusado tendrá derecho a ser asistido en su defensa por sí o por la persona o personas de su confianza. Si fueren varios los defensores, estarán obligados a nombrar un representante -- común, o, en su defecto, lo hará el Juez."

---

( 46) Ibidem. pág. 142

6.- OBLIGACION DE ESTAR ASISTIDO POR UN DEFEN-  
SOR EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.

La obligación de estar asistido por un defen-  
sor en el procedimiento penal ( 47), tuvo su origen en Fran-  
cia, en la Asamblea Constituyente, al momento de expedir las  
leyes que regulaban el procedimiento penal, el 29 de Septiem-  
bre de 1791. En las que se establecían los derechos que el -  
inculcado debería tener en el procedimiento. Estableciéndose  
entre otras cosas, que desde el momento en que el inculcado-  
era interrogado, éste tenía el derecho de nombrar un defensor  
que lo asistiera, y si no lo nombraba, el Juez tenía la obli-  
gación de hacer dicho nombramiento.

En el procedimiento penal mexicano, la obli-  
gación de estar asesorado por un defensor ( Licenciado en --  
Derecho ), la establece la Ley de profesiones, en su artículo  
28. ( infra inciso 7 ).

En el procedimiento civil no es necesario -  
contar con los servicios de un Licenciado en Derecho, sino -  
sólo en las controversias de orden familiar en las que una -  
de las partes se encuentra asesorada y la otra no, como lo -  
establece el artículo 943, del Código de Procedimientos Civi-  
les.

---

( 47) González Bustamante. loc. cit. pág. 144

El artículo 943, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece:

" . . . Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente-deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional.- En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual."

Como lo hemos observado, el defensor (licenciado en derecho) particular o de oficio, interviene siempre en el procedimiento penal, y sólo unas veces en el procedimiento civil, en las controversias de orden familiar, en las que una de las partes se encuentra asesorada y la otra no.

#### 7.- NECESIDAD DEL DEFENSOR EN MATERIA PENAL

Como ya lo vimos con anterioridad (supra inciso 1), en la antigüedad no era necesario contar con un defensor, ya que bastaban los servicios de un orador. Posteriormente, en Roma, el acusado era asistido por un asesor que designaba el Colegio de Pontífices. En España, al principio seguía por lo establecido en Roma, pero con posterioridad, se necesitaron los servicios de una persona que contara con conocimientos jurídicos, y de esta forma nació el defensor ( Licenciado en Derecho ).

Interpretando el artículo 20, fracción IX - Constitucional, estimamos que el acusado tiene el derecho de defenderse por sí mismo. Ahora bien, si el acusado no quiere defenderse por sí mismo, puede nombrar a un amigo o conocido suyo, o incluso a un desconocido para que lo defienda, y sólo en caso de que no lo hiciere, el Juez tiene la obligación de presentarle la lista de defensores de oficio para que escoja el defensor o los defensores que le convengan, y si no lo hace, debe nombrarle un defensor de oficio.

En la práctica vemos que se puede nombrar -- únicamente a un Licenciado en Derecho como defensor, ya que la Ley de Profesiones así lo establece en su artículo 28, -- que a continuación transcribimos:

Art. 28.- "En materia penal, el acusado podrá ser oído en defensa por sí o por medio de persona de su confianza o por ambas según su voluntad. Cuando la persona o -- personas de la confianza del acusado, designados como defensores no sean abogados, se le invitará para que designe además, un defensor con título. En caso que no hiciere uso de -- este derecho, se le nombrará el defensor de oficio."

Pensamos que la Ley de Profesiones no está limitando lo establecido en la Constitución, sino que además de la persona de la confianza del acusado, indiciado o procesado, deberá nombrar un perito en derecho para que no se vulnere el principio de igualdad entre las partes.

También vemos que en la práctica no existe -- ninguna lista de defensores de oficio, sino que el Juez les-- asigna al que esté adscrito al juzgado de su competencia.



Para el maestro Claría Olmedo, se trata, -- pues, ". . . de una asignación de defensa técnica ope legis; la impone la ley sin necesidad del nombramiento judicial, y se funda en el propósito de evitar que en ningún momento el imputado carezca de defensor.

"Lo primero que corresponde dejar sentado es la imposición legal para el tribunal de nombrar en el cargo inmediatamente al defensor elegido por el imputado si reúne las condiciones requeridas.

"El Juez debe nombrar al imputado, de oficio un defensor, cuando no lo elija o le niegue la autodefensa, inmediatamente que advierta la imposibilidad de continuar el proceso sin su intervención. Este nombramiento podrá recaer en el defensor oficial o en un abogado de la matrícula en -- sustitución de aquél. Se advierte el carácter subsidiario de este nombramiento, que significa imponerle al imputado un defensor, sea o no de su confianza." (48 )

A continuación, expondremos las razones que tenemos para considerar necesaria la intervención del defensor en el Procedimiento Penal:

a).-- Para cumplir con el Derecho a la Defensa, que consagra la Constitución ( artículo 20, fracción IX) con el fin de que el acusado cuente con una buena defensa, -- hecha por un Licenciado en Derecho, además de que se le respeten sus garantías individuales y que se vigile la legalidad del procedimiento.

( 48 ) Claría Olmedo. loc. cit. pág. 117.

b).- Para darle el debido cumplimiento al principio de Igualdad de las partes, ya que el órgano encargado de la persecución de los delitos en México, lo es el -- Ministerio Público, al cual lo representan los Agentes del -- Ministerio Público, que por ley deben ser personas con título de Licenciado en Derecho, por lo que al rebatir los argumentos, un defensor que no fuera Licenciado en Derecho, no existía igualdad entre las partes.

## C A P I T U L O    I I .

### EL DEFENSOR DE OFICIO.

- I.- Organización de la Defensoría de Oficio
  - A. En Materia Federal
  - B. En Materia del Fuero Común
- 2.- Conveniencias de estar asesorado por un defensor de oficio
- 3.- Obligaciones del defensor de oficio.

## 1.- ORGANIZACION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

### A.- EN MATERIA FEDERAL

Antes de estudiar la organización de la - - Defensoría de Oficio, en materia penal, es necesario observar cómo considera la doctrina al defensor de oficio.

El maestro Claría Olmedo, al hablar del defensor de oficio, nos dice: "La idea de 'oficial' supone la presencia de un funcionario público; pero en nuestro concepto han de comprenderse también los abogados de la matrícula cuando - intervienen en el proceso como consecuencia de un nombramiento 'de oficio', en sustitución o por integración de los funcionarios del Estado, determinados al efecto." ( 49) Esto es, el - citado autor considera que el defensor de oficio no es un profesional, sino, un funcionario del Estado, perteneciente al - Poder Judicial.

Continúa el maestro Claría Olmedo; "Debemos entender por defensor oficial a la persona que habrá de nombrar el tribunal para la asistencia técnica del imputado, - - cuando éste lo elija defensor de confianza, o para que intervenga one legis conforme a algunas legislaciones, hasta tanto este último sea designado. Su nombramiento se impone al tri--bunal, a fin de que el imputado no quede huérfano de defensa, ante lo cual hemos concluído que es una directa aplicación de

---

( 49) Claría Olmedo. loc. cit. pág. 178

las normas que instituyen la indispensabilidad de ésta; sólo puede omitirse cuando se autoriza la autodefensa ( por el -- propio imputado )." ( 50 )

El jurista Giovanni Leone, considera que el defensor de oficio ". . . es aquel que ha sido investido del nombramiento por parte de la autoridad judicial. Esta figura sólo se prevé para la defensa del imputado, pero no para la de las otras partes privadas." ( 51 )

Por otra parte, considero que en general, -- los tratadistas mexicanos tienen una opinión negativa del -- defensor de oficio, no sin razón, ya que en la práctica se -- puede comprobar que los servicios que proporciona la Defenso<sup>r</sup>ía de Oficio en materia penal, no son lo eficaces que deberían ser.

El penalista Colín Sánchez, expresa: "Los de<sup>f</sup>ensores de oficio, desde siempre, han desvirtuado sus atribuciones; son raros visitantes de las cárceles y juzgados y, en tales circunstancias, se han convertido en singulares -- 'turistas', siempre y cuando el viaje les reporte ganancias, que naturalmente, van en detrimento de aquellos a quienes -- 'no les ha hecho justicia la Revolución'. A pesar de que son pagados por el erario oficial, no están conformes con el -- sueldo y para realizar cualquier gestión, al igual que --

---

( 50 ) Loc. cit. pág. 179

( 51 ) Giovanni Leone. ob. cit. pág. 570

los defensores particulares, sólo trabajan si existe el incentivo económico. ( 52 )

El maestro Gómez Lara, nos dice: "El defensor de oficio, por regla general, es un abogado muy mal remunerado; el pobre que acude a este tipo de oficinas, no recibe en rigor un servicio gratuito, como debería de ser, -- sino que también se le cobran los malos servicios que se le prestan. Una defensoría de oficio, que prestase el auxilio-técnico de los abogados, a quienes carecen de medios para pagarlos, debería de organizarse sobre bases muy distintas -- que implicasen la prestación de dicho servicio por profesionales capacitados, honorables, bien remunerados. . ." ( 53 )

En nuestra opinión, consideramos que actualmente en materia penal, el acusado no se encuentra bien -- defendido por los defensores de oficio, ya que éstos se han convertido en verdaderos "Burocratas", olvidando, por ello, la noble tarea que representa ser un verdadero defensor de oficio, ya que se encarga de velar por el bien más valioso -- que tiene el hombre: La Libertad.

Los defensores de oficio no son "turistas" -- como los llama el maestro Colín Sánchez, ya que por lo que respecta al fuero común, es del conocimiento público, que -- los defensores se presentan a trabajar todos los días, teniendo un horario de las 9:00 A.M., a las 15:00 P.M., independientemente de los días en que les toca turno, y que es-

( 52 ) Colín Sánchez. loc. cit. pág. 185

( 53 ) Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. -- México. Ed. UNAM. 1979. Segunda edición. pág. 213

aproximadamente cada tres meses. Aunque debemos aclarar, que el hecho de que todos los defensores de oficio se presenten todos los días a trabajar, eso no influye en los resultados de sus defensas.

El salario que perciben actualmente los defensores de oficio ( Enero de 1994 ), es de aproximadamente \$56,000.00 al mes, siendo muy superior a lo que ganaban hace apenas unos meses, pero sigue siendo bajo, ya que sólo les permite satisfacer sus necesidades más elementales. Si los defensores de oficio tienen bajos salarios, esto no les permite desarrollar su labor con el mismo interés que le pondría un defensor particular, y por lo tanto, se propicia que el defensor acepte o pida dádivas, para agilizar el proceso, cosa que consideramos inapropiada, ya que se desvirtúa la institución de la Defensoría de Oficio, que como sabemos fué creada con el fin de ayudar a las personas con escasos recursos económicos.

Consideramos que para que se puedan mejorar los servicios que proporciona al público la Defensoría de Oficio, son elementales cuatro circunstancias:

A.- Que los defensores de oficio, cuenten con un salario que les permita vivir sin apuros económicos, además de contar con estímulos.

B.- Que cuenten con una verdadera protección médica ( Tanto él, como su familia ), ya que los servicios que se les proporciona a los defensores de oficio, como a -

todos los trabajadores del Estado, corren a cargo del - - - ISSSTE, y son en general deficientes y con muchos trámites-burocráticos.

C.- Que el defensor de oficio, cuente con seguridad e independencia en el desempeño de su cargo.

D.- Que se capacite adecuadamente a los defensores de oficio, es decir, que periódicamente se impartan cursos, principalmente de Derecho Penal, y de Derecho Procesal Penal, pero que estos cursos sean asesorados por maestros de la Facultad de Derecho.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, fracción IX, establece dos condiciones para que se nombre al defensor de oficio, en materia penal:

a) Que el acusado no tenga quien lo defienda

b) Cuando no quiera nombrar defensor ( el indiciado ), después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno.

A continuación, transcribiremos los artículos que consideramos importantes, en la Ley de la Defensoría de Oficio Federal.

Art. 2<sup>o</sup>. "El Cuerpo de Defensores de Oficio estará dividido en tantas adscripciones cuantas fueren necesarias para la atención de los asuntos penales y civiles -- que se le encomienden..."



Los artículos 1o., y 5o., de la citada Ley, establecen que la defensoría de oficio en materia federal, se compondrá de un Jefe de Defensores y el número de defensores que determine la ley.

Art. 6o.- "El jefe de defensores y sus auxiliares inmediatos residirán en donde tengan su asiento los Poderes Federales, y estarán adscritos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los demás defensores residirán en los lugares donde funcionen los tribunales de Circuito y -- juzgados de Distrito a los cuales estén adscriptos."

El artículo 3o., transitorio, de la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, menciona al jefe de oficina y a los defensores de oficio, además de los empleados subalternos.

Cabe observar, que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al regular a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no regula nada acerca de la Defensoría de Oficio en materia Federal.

El reglamento de la Defensoría de Oficio -- Federal, en su capítulo III, habla de la oficina del cuerpo de defensores, pero como podemos percatarnos, no regula nada sobre la organización que debe tener la Defensoría de Oficio en materia Federal.

El aludido reglamento, en su artículo 7o. establece: "El personal de la oficina del Cuerpo de Defensores será el que establezca la ley."

Por último, el citado reglamento, en su artículo 8o., establece: "Los taquígrafos, mecanógrafos y demás empleados de la oficina desempeñarán los trabajos que les encomienden el jefe del Cuerpo de Defensores y el oficial segundo que fungirá como secretario de la oficina."

De lo antes mencionado, podemos hacer notar que en realidad no existe una verdadera organización de la Defensoría de Oficio Federal, reglamentada en la Ley de la Defensoría de Oficio Federal, ni en el Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal, además de que ambos ordenamientos legales datan del año de 1922.

Al analizar los artículos que hemos señalado con anterioridad, podemos percatarnos, que la Defensoría de Oficio en materia Federal, se encuentra "organizada", de la siguiente forma:

A) La Defensoría de Oficio en materia Federal se divide en dos ramas: la civil, y la penal.

B) La Defensoría de Oficio, se encuentra dirigida por un Jefe de Defensores y el número de defensores que señale la ley, (La Ley no señala el número) y además cuenta con los auxiliares del Jefe de Defensores, empleados subalternos, cuenta también con taquígrafos, mecanógrafos, oficial segundo, y secretario de oficina.

**B.- En materia del Fuero Común.**

Los defensores de oficio, en el fuero común, dependen del Departamento del Distrito Federal, y en materia penal, cualquier persona que lo solicite, debe estar asesorada por un defensor de oficio.

El artículo 30., de la Ley Orgánica del -- Departamento del Distrito Federal, enumera una lista de los -- órganos auxiliares del Jefe del Departamento del Distrito -- Federal, mencionando entre los órganos administrativos cen-- trales, a la Dirección General de Reclusorios y Centros de -- Readaptación Social.

El artículo 10, del Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal, establece: "Al frente de las Direcciones Generales, habrá un Director General, quien se auxiliará por los subdirectores generales, jefes y subjefes de oficina, de sección y de mesa, que las necesidades del servicio requieran y figuren en el presupuesto."

El artículo 23, del reglamento antes mencionado, establece las atribuciones que tiene la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, y en su fracción VI, establece: "Prestar los servicios de la Defensoría de Oficio en materia penal y de asesoría jurídica gratuita para internos y procesados."

El reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, en el Distrito Federal, en su único considerando, expresa: "Que es conveniente hacer definido el funcionamiento del Cuerpo de Defensores de Oficio dependientes del Departamento del Distrito Federal, persiguiendo mayor eficacia en las labores y una forma de divulgación fácil y precisa, a fin de que las personas favorecidas puedan requerir los servicios de dichos defensores con oportunidad y eficacia. . ."

El artículo lo., del Reglamento de la Defensoría de Oficio, en el fuero común, establece: "Dentro de los términos de este reglamento y leyes vigentes, el Cuerpo de Defensores de oficio del Fuero Común la defensa necesaria, en materia penal, a las personas que lo soliciten; y patrocinará lo mismo a los demandados que a los actores en materia civil, que no puedan pagar un director particular, así como a aquellas personas que en esas condiciones deban promover diligencias de jurisdicción voluntaria o mixta; debiendo interponer los recursos que procedan en los negocios o procesos en que intervengan, así como el juicio de amparo, cuando éste sea indispensable para la defensa de los derechos de sus patrocinados o defensos y cuando la jefatura lo estime procedente."

Ahora bien, en la práctica podemos percatarnos que en materia penal, si se proporcionan los servicios de los defensores de oficio, a todas las personas que lo soliciten, con sólo decir que no tienen defensor particular, y que solicitan uno de oficio.

En materia civil, realmente no existen bases para poder establecer quienes no pueden pagar un defensor -- particular, llegándose a cometer verdaderas injusticias al negar los servicios de un defensor de oficio a una persona -- que aparentemente si puede cubrir los honorarios de un abogado particular, pero las meras apariencias no pueden servir -- para diferenciar a las personas con o sin recursos económicos ya que, el hecho de que una persona no tenga recursos económicos, no significa que debe estar mal vestida. Nosotros consideramos que para poder corregir estas irregularidades, se debe de contar con los servicios de las Trabajadoras Sociales para que éstas realicen un estudio sociológico de las personas que soliciten los servicios que proporciona la defensoría de oficio, en materia civil.

El artículo 20., del citado reglamento, establece: "El Cuerpo de Defensores de Oficio, estará dividido -- en tantas adscripciones cuantas fueren necesarias, para la -- atención de los asuntos penales y civiles que se le encomienden."

El capítulo V, del Reglamento de la Defensoría de Oficio, en el Fuero Común, habla de la organización de la Defensoría de Oficio, en los artículos que en seguida transcribimos:

Art. 27.- "Dos oficinas tendrá la Defensoría de Oficio, una adscrita a los juzgados civiles de la Ciudad de México ( actualmente juzgados civiles del Distrito Fede--

ral ), y otra adscita a las cortes penales. ( actualmente - juzgados penales del Distrito Federal )."

Art. 29.- "El personal de las oficinas de - la Defensoría, será el que determine el jefe del Departamen- to del Distrito Federal."

Art. 31.- "El jefe del Cuerpo de Defensores- organizará en la forma más conveniente, el funcionamiento de las oficinas de la institución."

Los defensores de oficio, tienen que estar - adscritos a los juzgados civiles ( existen 43 ), o a los juz- gados penales ( actualmente hay 33 ).

Como sabemos, los servicios que proporciona- la Defensoría de Oficio en materia del Fuero Común, en el -- Distrito Federal, abarca también la materia familiar (en cum- plimiento a lo que establece el artículo 943, del Código de- Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), en donde - existen 23 juzgados familiares.

Los servicios de los defensores de oficio, se utilizan además, en los juzgados mixtos de paz ( en materia- penal conocen de los delitos en los que la prisión sea de - un año como máximo, o multa). Actualmente estos servicios que proporciona la Defensoría de Oficio, se utilizan también en- el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Fe- deral.

## 2. CONVENIENCIAS DE ESTAR ASESORADO POR UN DEFENSOR DE OFICIO

Considero de gran importancia tratar el tema de la conveniencia del defensor de oficio, fundamentalmente, por el sentido que nuestra legislación le da, como un servicio público que el Estado presta a todas aquellas personas - que lo soliciten y principalmente a aquellas que carecen de recursos económicos para pagar un defensor particular.

Desde que existe la institución de la defensoría de oficio, ésta ha venido sufriendo cambios que han alterado su imagen, al extremo de que los autores que han tratado sobre el particular, opinan que es inconveniente que el Estado siga sosteniendo dicha institución, ya que es inconveniente que el particular acuda a la defensoría de oficio, ya que los servicios que proporciona son de nula calidad. Sin embargo, no se han considerado otros factores de trascendental importancia, y que no sólo demuestran la conveniencia de tener defensor de oficio, sino la necesidad de que el Estado le dé más importancia a dicha institución.

Planteado así el tema, y por razones de metodología, analizaré las razones que considero son más importantes para demostrar si en la práctica es conveniente o no, estar asesorado por un defensor de oficio.

A.- Razones por las que consideramos que no es conveniente estar asesorado por un defensor de oficio.

B.- Razones por las que estimamos conveniente estar asesorado por el defensor de oficio.

A.- Por lo que hace a la primera postura, se ha esgrimido que no es conveniente contar con los servicios del defensor de oficio, pues su trabajo no es de buena calidad, no garantiza un resultado satisfactorio, y no existe motivación alguna para el defensor de oficio. Y esto se debe a que el Estado no cuenta con los recursos financieros suficientes para poder mantener a un buen grupo de defensores de oficio bien remunerados y ello repercute en su trabajo, puesto que el interés que le puede dar a cada caso, no es el mismo que le da un abogado particular.

Por otro lado, se maneja la idea de que el defensor de oficio no se encuentra adecuadamente preparado, puesto que un Licenciado en Derecho bien capacitado, ocupa otros puestos de mayor remuneración, cosa que en la actualidad es lo que se pretende.

Pensamos que la crisis económica por la que atravieza el Estado, no es motivo para no poder contar con los servicios de un cuerpo de defensores de oficio especializados y con mayor preparación jurídica, y esto repercute en los resultados de la actuación de la defensoría de oficio, y por lo mismo sería inconveniente que el Estado siguiera contando con un cuerpo de defensores sin la debida capacitación técnica y jurídica.

B.- Acerca de la conveniencia de estar asesorado por un defensor de oficio, y tomando como base que el Estado debe satisfacer las necesidades colectivas, siendo una de estas necesidades la de Administrar Justicia, a fin de que ningún particular quede indefenso, el Estado tiene el deber-



de contar con un cuerpo de defensores de oficio, que atiendan las necesidades de la población, principalmente de las personas que carezcan de medios económicos suficientes para contratar a un defensor particular, con el fin de que ninguna persona carezca de defensor.

La desorganización, la mala administración y la ineficiencia, son los factores que han propiciado la mala imagen que de el defensor de oficio existe actualmente. Sin embargo la idea que motivó la creación de la defensoría de oficio hace necesaria su presencia, esto aunado a las estadísticas, que de acuerdo al maestro Ovalle Favela ( 54) nos indican que los Juzgados penales de primera y segunda instancia reciben en materia común un promedio de 20,013 casos al año, de los cuales el defensor de oficio maneja el 27.9% de esos asuntos y, por otro lado, en materia federal se ventilan al año un promedio de 19,489 asuntos, de los cuales la defensoría de oficio maneja el 59.70%; cifras que demuestran que el defensor de oficio es necesario, y por ende, el Estado debe mejorar dicha institución y hacer que en forma absoluta con vengan los servicios del defensor de oficio.

Considero que es conveniente y necesario el servicio que presta la defensoría de oficio, para poder cumplir con el derecho a la defensa y que si existe actualmente deficiencia en este servicio, el Gobierno debería prestarle más atención a esta noble institución, ya que además sirve o debería servir como auxiliar en la administración de justicia.

---

( 54 ) Ovalle Favela José. "Acceso a la Justicia en México".- Anuario Jurídico III-IV. México. UNAM. 1976-77. pág. 214

### 3.- OBLIGACIONES DEL DEFENSOR DE OFICIO

El maestro Colín Sánchez, al mencionar las obligaciones de los defensores, considera que tienen las siguientes: "Estar presente en el acto en que el procesado rinda su declaración preparatoria; Solicitar la libertad causal o bajo fianza; Promover las diligencias necesarias; Interponer los recursos procedentes; Formular conclusiones." ( 55)

Carlo Carli, por su parte, ( 56 ) menciona-- las siguientes obligaciones:

- a) Prestar su asistencia profesional como - colaborador del Juez, en servicio de la Justicia.
- b) Como patrocinador de los pobres.
- c) Aceptar los nombramientos que le hicieren los Jueces y Tribunales.
- d) No abandonar los Juicios.
- e) Guardar el secreto profesional.

La Ley de la Defensoría de Oficio Federal, - en su artículo 4o, establece que los defensores de oficio -- patrocinarán a los reos que no tengan defensor particular.

La mencionada Ley, en su artículo 10, enumera las obligaciones de los defensores:

I. Defender a los reos que no tengan defensor particular, cuando ellos mismos o el tribunal respectivo los designe con ese fin;

---

( 55) Colín Sánchez. Loc. cit. pág. 186

( 56) Carlo Carli. ob. cit. pág. 307.

II. Desempeñar sus funciones ante los Juzgados o tribunales de su respectiva adscripción y ante el Jurado que conozca el proceso correspondiente, cuando éste lo amerite, según la fracción VI del artículo 20 Constitucional;

III.- Promover las pruebas y demás diligencias necesarias para que sea más eficaz la defensa;

IV. Introducir y continuar bajo su más estricta responsabilidad, ante quien corresponda, en favor de sus defensos, los recursos que procedan conforme a la ley;

V. Pedir amparo cuando las garantías individuales del reo hayan sido violadas por los jueces o tribunales, o por la autoridad administrativa;

VI. Rendir mensualmente informe al jefe de la institución sobre los procesos en que haya intervenido, haciendo las indicaciones necesarias para la estadística correspondiente;

VII. Patrocinar a los reos que lo soliciten ante la institución, en todo caso de indulto necesario y para obtener el beneficio de libertad preparatoria;

VIII. Las demás obligaciones que, en general les impusiere una defensa completa y eficaz.

El reglamento de la Defensoría de Oficio Federal, menciona las obligaciones de los defensores de oficio en el Capítulo II, artículo 2o., que a la letra dice:

Art. 2o.- Son obligaciones de los defensores:

I. Asistir diariamente a los juzgados y tribunales de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellos todo el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que les estén encomendadas;

II. Concurrir, cuando menos una vez a la semana, a las penitenciarías o prisiones de la localidad donde residan y en que se encuentren detenidos los reos cuyas defensas tengan a su cargo, para recabar de ellos los datos necesarios para el éxito de las mismas, informarles del estado y de la marcha de sus procesos respectivos, enterarse de todo cuanto los expresados reos deseen poner en su conocimiento y sobre el trato que reciban en los establecimientos penales y sobre el estado de su salud personal, y gestionar los remedios necesarios;

III. Estudiar, durante las visitas a que se refiere la prescripción anterior, la inclinación viciosa de los reos, aconsejándolos y exhortándolos solícitamente, en la forma que estimen conveniente, para su regeneración moral;

IV. Remitir a la oficina del Cuerpo de Defensores un ejemplar del acta levantada en cada una de las visitas susodichas, suscrita por los reos visitados que sepan -- escribir, y, en su defecto, por otra persona. El alcaide o director de las cárceles o penitenciarías firmarán esa acta en todo caso;

V. Indicar las medidas que tiendan a mejorar la situación de los reos quejosos;

VI. Dar aviso al jefe del Cuerpo de Defensores de las designaciones de defensores hechas en su favor, -- en la propia fecha en que aquéllas fuesen discernidas, expresando el nombre del procesado, la falta o delito materia del proceso y el estado de la instrucción o del juicio en su caso;

VII. Remitir copias de todas las promociones que hicieren en las causas que defiendan; de las conclusiones

de defensa que deberán presentar dentro de los términos de ley; de los escritos de interposición de recursos y de todas las gestiones hechas con relación a los intereses de sus defensores, ya sea ante los juzgados o tribunales de su adscripción o bien ante las diversas autoridades políticas o administrativas. Estas copias servirán para formar el expediente a que se refiere el artículo 12 de este reglamento;

VIII. Presentar en las audiencias de ley, - precisamente por escrito, apuntes de alegatos, sin perjuicio de alegar verbalmente si fuere necesario, remitiendo copia o minuta de los expresados alegatos a la oficina del jefe del Cuerpo de Defensores;

IX. Dar aviso del sentido de las sentencias en segunda instancia, y, en su caso, de los términos de las ejecutorias dictadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los asuntos que se lleven hasta su final jurisdicción, enviando copia de la parte resolutive de las ejecutorias;

X. La observancia de las prescripciones anteriores deberá entenderse independientemente de la obligación impuesta por la fracción VI del artículo 10 de la Ley de la Defensoría de Oficio en el Fuero Federal, de 9 de Febrero de 1922;

XI. Sujetarse a las instrucciones que recibían del jefe del Cuerpo de Defensores y pedirle las que estimen convenientes para el éxito en las defensas a ellos encomendadas;

XII. Las demás que les fijen las leyes.

El Reglamento de la Defensoría de Oficio -- del Fuero Común, en el Distrito Federal, señala:

Art. 5o.- Es obligación de todos los defensores concurrir a los actos culturales que en beneficio de los reclusos realice la Defensoría.

El Art. 7o., del citado Reglamento, señala que los defensores de oficio, concurrirán diariamente a los tribunales, de las diez a las catorce horas.

Finalmente, el artículo 15, del mencionado ordenamiento legal, establece que el defensor, deberá dar -- cuenta a la Jefatura con las conclusiones que formule en cada proceso.

### **CAPITULO III.**

#### **EL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO.**

- 1.- En la averiguación previa.
- 2.- En la instrucción.
- 3.- En el juicio y sentencia.

### 1.- En la averiguación previa

La averiguación previa, es la primera etapa del procedimiento penal, y por tanto, esta etapa representa el inicio de la actividad y asistencia técnica-profesional-del abogado defensor (particular o de oficio).

La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa en la -- que el agente del Ministerio Público, al tener conocimiento de que se ha cometido un hecho delictuoso, o que aparentemente puede serlo, practica las diligencias necesarias que le permitan ejercitar la acción penal, debiendo comprobar, para ese fin, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

El maestro Franco Sodi, nos señala: "El período de la Averiguación Previa, no forma parte del proceso penal judicial, puesto que sirve precisamente para preparar el ejercicio de la acción penal, sin la cual no puede existir el procedimiento." ( 57)

Podemos definir a la averiguación previa, - como el conjunto de actos realizados por y ante el Ministerio Público, con el carácter de autoridad administrativa-penal, desde que se hace de su conocimiento que se ha cometido un hecho que puede ser delictuoso, hasta que determina la -

---

( 57) Franco Sodi. ob. cit. pág. 149



consignación o no al órgano jurisdiccional; y cuando se con signa, se ejercitá la acción penal, que tiene como fin el - procurar el esclarecimiento de los hechos (cuerpo del delito) y su participación en el delito (presunta responsabilidad).

El Código federal de procedimientos penales, en su artículo lo., frección I., nos habla del primer perío do del procedimiento penal federal: "El de la averiguación-  
previa a la consignación a los tribunales, que comprende las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Pú blico pueda resolver si ejercita la acción penal."

Como sabemos, la averiguación previa empieza con una denuncia o querella, aunque pocas veces se puede -- originar con una autorización o excitativa.

El maestro González Bustamante, nos dice: -  
"La denuncia es la obligación, sancionada penalmente, que - se impone a los ciudadanos, de comunicar a la autoridad los delitos que sabe se han cometido o que se están cometiendo- siempre que se trate de aquellos que sean perseguibles de - oficio." ( 58 )

Sobre la querella, es el profesor Franco Sodí quién la define: "La querella, es el medio legal que tiene- el ofendido para poner en conocimiento de la autoridad, los

---

( 58) González Bustamante. Loc. cit. pág. 130

delitos de que ha sido víctima y que sólo pueden perseguirse con su voluntad y, además, dar a conocer su deseo de que se persigan." ( 59)

Por ser la averiguación previa, la primera parte del procedimiento penal, el abogado defensor se debe dedicar a vigilar la legalidad con que se actúe, además de orientar al acusado sobre su situación jurídica, quedando los siguientes períodos del procedimiento ( instrucción, juicio-sentencia ), para conseguir la absolución de su defensor o para atenuar la penalidad, llevando como base los resultados obtenidos en la averiguación previa, que servirán de apoyo en sus aportaciones probatorias en el juicio.

La intervención del defensor (particular o de oficio), en la averiguación previa, es nueva, ya que se reglamentó el 29 de Diciembre de 1981, gracias a una iniciativa promovida por el entonces Procurador de Justicia del Distrito Federal, Licenciado Agustín Alanís Fuentes.

"Firmó por otra parte Alanís Fuentes, otro acuerdo por el cual se nombrará defensores de oficio a presuntos delincuentes que al ser detenidos no nombren un defensor. La propia Procuraduría a través del Ministerio Público, proveerá de esos defensores de oficio, para acabar con los coyotes y pseudo profesionales que medran ante el dolor de-

---

( 59 ) Franco Sodi. ob. cit. pág. 165

situaciones como ésta.

"Por otro lado, el procurador afirmó que el Presidente López Portillo ha roto estructuras obsoletas que se oponían a la humanización de la justicia al incorporar una serie de reformas que consagran los pasos dados a este respecto en el Código de Procedimientos Penales, las que ya fueron aprobadas por el Congreso de la Unión el pasado 29 de Diciembre de 1981." ( 60)

En el Diario Oficial del día 29 de Diciembre de 1981, se publica un Decreto en el que se adiciona, entre otros, el artículo 134 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 134 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, quedó de la siguiente forma, en su párrafo final: "Los detenidos, desde el momento de su aprehensión, podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de uno u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio." - -

Ahora bien, en la práctica existen serios -- obstáculos para que intervenga realmente el defensor (particular o de oficio), en la Averiguación Previa, entre los que encontramos:

---

( 60) González Parra Fernando. "Fin a Cárceles Privadas: --

Alanís." México. Periódico Ovaciones. Segunda edición. 12 de Enero de 1982. Número 6014. págs. 1 y 3.

A.- En las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, al tomar la declaración ministerial, cumplen con lo que señala el artículo 134 bis del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal, preguntándole al acusado si tiene a una persona de su confianza que lo defienda, y en caso de que no tenga, se le nombra un defensor de oficio que asigna la Procuraduría. Pero el problema está en que cuando se utilizaron los servicios de los defensores de oficio en la averiguación previa, éstos eran pasantes de la carrera de Licenciado en Derecho, no tomándose en cuenta lo que establece el artículo 28 de la Ley de Profesiones, que ordena que los defensores en materia penal, sean Licenciados en Derecho, con título y cédula profesional.

B.- Con la llegada de la Licenciada Victoria Adato a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, se suspendieron los servicios de los defensores de oficio en la averiguación previa, y para no violar el artículo 134 bis lo que ahora se hace, es pedirle al acusado que nombre a una persona de su confianza para que lo defienda, y en caso de que no lo haga, se hace constar que el acusado se reserva el derecho que le concede el artículo 134 bis.

Realmente no sabemos qué es más perjudicial para el acusado, que lo defienda un pasante al que no se le permite intervenir, o como ahora se estila, que el acusado se reserve el beneficio que le concede el artículo 134 bis.

Parece que actualmente tiene razón lo que decía el maestro Pérez Palma, hace 10 años, y que no se ha avanzado nada: "La averiguación previa en sí, tal como está concebida actualmente, tiene todas las características del procedimiento inquisitorio, pues es escrito, secreto, unilateral, no contradictorio, sin derecho real a la defensa ni de intervención del defensor en las diligencias que practique el funcionario encargado de ellas, con incomunicación parcial de los detenidos hacia el exterior. . ." ( 61 )

Podemos decir que en la práctica, la intervención del defensor (particular o de oficio), en la averiguación previa, es "letra muerta", ya que la Procuraduría no cuenta con el personal adecuado para desempeñar dignamente el cargo de defensor de oficio, y por lo tanto, aceptando o inducen al acusado, a que nombre a cualquier persona de su confianza o que se reserve el beneficio que le concede el artículo 134 bis, del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal.

Consideramos que para resolver este problema tan delicado, la Defensoría de Oficio del fuero común en el Distrito Federal, tiene que asignar defensores de oficio, a la Procuraduría, y que la propia Procuraduría los adscriba a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, en sus tres turnos.

---

( 61 ) Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Penal. - Cárdenas Editor y Distribuidor. 1a.ed. México. 1975. pág. 246

## 2.- En la instrucción.

Es el jurista González Bustamante, quien -- nos dice: "La instrucción es la primera parte del proceso, -- en que se recogen y coordinan las pruebas con sujeción a -- las normas procesales, se perfecciona la investigación y se prepara el material indispensable para la apertura del juicio, proporcionando al Juez las pruebas que han de servirle para pronunciar su fallo y al Ministerio Público y defensa, elementos necesarios para fundar sus conclusiones y sostenerlas en el debate. No debe olvidarse que la instrucción se -- ha hecho para descubrir la verdad; que lo mismo interesa a la sociedad que no sea castigado un inocente a que lo sea -- el culpable, y que, por lo tanto, las autoridades a quienes se encomienda la investigación de los delitos y la busca de las pruebas, necesitan recoger los indicios y las pruebas de culpabilidad, así como las de inculpabilidad, porque la instrucción ha de servir para el cargo y para el descargo." (62)

Por cuestiones de metodología, y para efectos de este trabajo, hemos dividido a la instrucción en dos períodos o etapas:

La primera etapa, se inicia con el auto de -- radicación, o inicio del proceso, sigue con la declaración-preparatoria del inculcado ( artículo 287 del Código de pro

---

(62) González Bustamante. loc. cit. pág. 296.

cedimientos penales para el Distrito Federal ), y termina con el auto de formal prisión o sujeción a proceso.

En esta primera etapa, el Juez dispone de 72 horas para llevarla a cabo. Dentro de las primeras 48 horas se debe tomar la declaración preparatoria al inculpado, y en las 72 horas, contadas a partir de que el inculpado queda a disposición del Juzgado, se debe dictar el auto correspondiente.

La segunda etapa de la instrucción, comienza con el auto de formal prisión o sujeción al proceso ( artículo 297 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal ), y concluye con el auto que declara cerrada dicha instrucción. ( artículo 315 del Código de procedimientos penales para el Distrito Federal ).

El artículo 1o., fracción II., del Código Federal de procedimientos penales, establece: "El de instrucción, que comprende las diligencias practicadas por los tribunales con el fin de averiguar la existencia de los delitos las circunstancias en que hubieren sido cometidos y la responsabilidad o irresponsabilidad de los inculpados."

En consecuencia, la instrucción en el procedimiento penal federal, también tiene dos etapas, y en su primer período va del auto de formal prisión o sujeción a proceso ( artículos 161 y 162 del Código federal de procedimientos penales ), al que declara agotada la averiguación, contemplada en el artículo 150 del Código Federal.

Veamos pues, los pasos que se sigue en la -  
instrucción, y la intervención que tiene el defensor de ofi-  
cio en la misma:

Como sabemos, dentro de las 48 horas siguien-  
tes a la consignación, el Juez debe tomarle al inculpado, -  
la declaración preparatoria, en la cual tiene obligación de  
hacerle saber al inculpado:

a)- El nombre de las personas que han for--  
mulado denuncia o querrela en su contra.

b)- El delito o los delitos que le imputa -  
el Ministerio Público.

c)- Las pruebas que hay en su contra.

d)- Que tiene derecho a nombrar un defensor  
particular o de oficio, y en caso de no hacerlo, le nombrará  
uno de oficio.

e)- El derecho que tiene para que se le re-  
ciban pruebas.

f)- El derecho que tiene a obtener la liberta  
dad provisional, siempre que el término medio aritmético de  
la pena no exceda de 5 años.

g)- Que por ser un derecho el declarar, puede  
renunciar a él.

El defensor de oficio, puede pedir la liberta  
dad provisional de su defenso, en caso de que proceda, ha--  
ciéndole saber al mismo, que mediante dos maneras puede ob-



tener su libertad provisional: Bajo caución (es una garantía material como la hipoteca, la prenda, el depósito o la fianza), o bajo protesta (que en la práctica no se utiliza).

A continuación veremos brevemente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, por ser de suma importancia para el proceso.

El profesor Rivera Silva, nos dice: "El -- cuerpo del delito es el contenido de un 'delito real'; que encaja perfectamente en la descripción de algún delito, hecha por el legislador, en la que muchas veces van elementos de carácter 'valorativo' que requieren su presencia en el -- cuerpo del delito." ( 63 )

Respecto a la presunta responsabilidad, es el maestro Colín Sánchez, quien dice: "Existe presunta responsabilidad cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la preparación, concepción o ejecución de un acto típico, por lo cual debe ser sometido al proceso correspondiente." ( 64 )

Al concluir el término de 72 horas que tiene el Juez, se dicta un auto para pasar a la segunda etapa de la instrucción. Este auto puede ser el de formal prisión o el de sujeción al proceso.

---

( 63) Rivera Silva. Loc. cit. pág. 162.

( 64) Colín Sánchez. ob. cit. pág. 287.

El auto de formal prisión, es una declaración en la que el Órgano Jurisdiccional considera abierto el proceso, y se caracteriza por haber lugar a la prisión preventiva. Pero puede suceder que la consignación sea sin detenido y en este caso, el tribunal, si considera que se han cumplido con los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, dicta orden de aprehensión.

El maestro Piña y Palacios, define el auto de formal prisión diciendo: "Es la determinación de la autoridad judicial por medio de la cual, al hacerse en ella el análisis de las pruebas con respecto a la existencia del delito y de la presunta responsabilidad, se dan por establecidas las formalidades mediante las cuales se prolonga la privación de libertad del agente, fijándose la base del proceso que debe seguirse." ( 65)

Respecto del auto de formal prisión con sujeción al proceso, Colín Sánchez dice: "El auto de formal prisión con sujeción a proceso es la resolución dictada por el Juez, por medio de la cual, tratándose de delitos sancionados con pena no corporal o alternativa, previa comprobación del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, se resuelve la situación jurídica del procesado, fijándose la base del proceso que debe seguirse." ( 66)

---

( 65 ) Piña y Palacios. Loc. cit. pág. 142.

( 66 ) Colín Sánchez. ob. cit. pág. 291.

Con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se abre el procedimiento sumario o el ordinario. El sumario se da cuando no excede de 5 años de prisión la pena máxima aplicable al delito, o la penalidad del delito mayor (artículo 305 del Código de procedimientos penales -- para el Distrito Federal), pero si lo solicita el inculpado o su defensor, se puede optar por el procedimiento ordinario. ( artículo 306 del Código de procedimientos penales -- para el Distrito Federal ).

En seguida y dependiendo del procedimiento que se trate, se deben ofrecer las pruebas en las que se va a basar el defensor de oficio, para pedir la absolución de su defenso, o la pena mínima.

El maestro Manzini, define a la prueba, de la siguiente forma: "La prueba penal es la actividad procesal inmediatamente dirigida al objeto de obtener la certeza judicial, según el criterio de la verdad real. . . acerca de la imputación o de otra afirmación o negación que interese a una providencia del Juez." ( 67 )

El procesalista Mittermaier, expresa: "... suministrar la prueba de los hechos del cargo, tal es la misión de la acusación; en cuanto al acusado, se esfuerza en hacer venir a tierra el aparato de las pruebas contrarias - y presenta las que le disculpan. Un tercer personaje, el -- Juez instructor, establece por su parte la prueba de diver-

( 67 ) Manzini. Vincenzo. Loc. cit. T. III. pág. 197.

esos hechos decisivos en el proceso; y por fin, los Magistrados fundan su decisión sobre aquellos hechos que miran como demostrados. Se ve, que sobre la prueba gira la parte más importante de las prescripciones legales en materia de procedimiento criminal." ( 68)

Mencionaremos brevemente, los tipos de pruebas que pueden ofrecer los defensores ( particular o de oficio:

a.- Confesión: es el reconocimiento que hace el imputado de su culpabilidad o responsabilidad en la participación de un delito.

b.- Inspección: es la observación que hace el Juez, utilizando sus sentidos, sobre hechos, situaciones o personas, relacionadas con el proceso.

c.- Cateo: lo define el maestro Alcalá-Zamora, "Los cateos y las visitas domiciliarias, son típicas diligencias de instrucción, relacionadas con el cuerpo del delito y que podrían incluirse bajo el concepto amplio de reconocimiento judicial aunque de hecho, o de derecho no sea siempre el juzgador quien proceda a ellos." ( 69)

d.- Pericia: está requiere de un conocimiento especial en determinada ciencia, arte o técnica.

e.- Testimonial.- es la narración de determinados hechos, que hace una persona, sobre el delito, las-

---

( 68) Mittermaier. Tratado de la prueba en materia criminal. Instituto Editorial Reus. Madrid. 9a ed. 1959. pág. 10.

( 69) Alcalá-Zámora Niceto. "Panorama del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho Procesal." Instituto de Derecho Comparado. U.N.A.M. México. 1966. pág. 220.

personas o circunstancias que le consta. (se le llama tercero)

f.- Careo: "En su acepción forense, careo - significa poner a una persona cara a cara con otra con el - objeto de provocar la discusión acerca de las contradicciones que se noten en sus respectivas declaraciones, para llegar de esta manera al conocimiento de la verdad. . ." ( 70)

g.- Documental: "Es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o se significa - un hecho." ( 71)

h.- Cualquier otra: Fotografías, cassetes, etc.

En seguida veremos como ofrece pruebas el defensor de oficio, y de que tiempo dispone:

En el procedimiento sumario, las partes - - disponen de diez días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para ofrecer -- pruebas que serán desahogadas en la audiencia principal. -- ( artículos 307, relacionado con el 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ), y una vez que se reciben las pruebas, las partes pueden formular verbalmente sus conclusiones, o tienen tres días si lo hacen por escrito. ( artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ).

En el procedimiento ordinario, el defensor dispone de 15 días para ofrecer pruebas, a partir del día - siguiente al que fué hecha la notificación del auto de for-

---

( 70) González Bustamante. Loc. cit. pág. 377.

( 71) Rivera Silva. ob. cit. pág. 225.

mal prisión, estas pruebas se desahogarán en los treinta días posteriores; término dentro del cual se practicarán todas - aquellas que el Juez estime necesarias para conocer la verdad histórica de los hechos. En caso de que aparecieren dentro de este término nuevos elementos probatorios, se ampliará por diez días más.

Durante la instrucción, el Juez puede dictar también los siguientes autos: de libertad por falta de méritos; de libertad por desvanecimiento de datos; de sobreseimiento en virtud de perdón otorgado; declaración de extinción de la acción penal por muerte del inculcado, etc.

Para el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces, pueden hacer uso de los medios de apremio y de las medidas que estimen oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública. ( artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ).

Si transcurren o se renuncia a los plazos mencionados, o en caso de que no se hubieren ofrecido pruebas (que no es difícil que se dé), el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista de -- las partes ( el Ministerio Público y la defensa ), durante cinco días para cada uno, para la formulación de conclusiones. ( artículo 315 del Código de Procedimientos Penales -- para el Distrito Federal ).

Podemos resumir la intervención del defensor de oficio, durante la instrucción, de la siguiente manera:- Principia al estar presente en la declaración preparatoria, en donde se le hace saber al inculpado; el nombre de la persona que denunció o se querelló en su contra; el delito que le imputa el Ministerio Público; las pruebas que hay; el derecho a nombrar un defensor; el derecho que tiene a obtener la libertad provisional en caso de que proceda. Aquí el defensor vigila la legalidad con que se actúe.

Después de su participación en la declaración preparatoria, el defensor espera que el Juez dicte un auto de formal prisión o de sujeción a proceso. (o el de libertad por falta de elementos para procesar) Si el defensor considera que no está fundado ese auto, puede apelar.

Posteriormente el defensor debe ofrecer las pruebas que estime pertinentes, y desahogarlas. En seguida puede pedir el cierre de instrucción.

Se puede dar el caso de que durante la instrucción se desvanescan los datos que sirvieron para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. En este caso el defensor pide que se dicte el auto por desvanecimiento de datos. También tratándose de un delito que se persiga por querrela, si el ofendido otorga su perdón, el defensor debe de pedir el sobreseimiento en virtud del perdón otorgado.

3.- En el juicio y en la sentencia.

El artículo 1o., fracción III, del Código federal de procedimientos penales, al mencionar las etapas -- del procedimiento penal federal, enumera como la tercera -- etapa al juicio, del que dice: "El de juicio, durante el -- cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas."

González Bustamante, expresa: "El juicio comprende actos de acusación, actos de defensa y actos de decisión; aquéllos corresponden al Ministerio Público como titular de la acción penal. A la defensa incumbe impugnar los términos de la inculpación, llevando al ánimo del tribunal la improcedencia en aceptarlos. En cuanto al Juez, le compete exclusivamente la misión de juzgar." ( 72 )

La intervención del defensor de oficio en -- el juicio, comienza propiamente con los llamados actos preparatorios del juicio ( 73 ), que son la acusación y las conclusiones.

El maestro Florian, nos dice: "La acusación--

---

( 72 ) González Bustamante. Loc. cit. pág. 215.

( 73 ) García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria. --  
Frntuario del Proceso Penal Mexicano. Ed. Porrúa. 2a. ed.--  
México. 1982. pág. 431.



es importante en cuanto sirve para tres fines: a), delimita el objeto fundamental y el objeto accesorio del proceso; -- b) hace posible una defensa adecuada; c) fija los límites de hecho de la sentencia." ( 74)

Las conclusiones, nos dice el procesalista-Piña y Palacios: "Son el acto mediante el cual las partes analizan los elementos instructorios y sirviéndose de ellos, fijan sus respectivas situaciones con relación al debate -- que va a plantearse. Las conclusiones tienen por objeto el que las partes puedan expresar en forma concreta, el resultado del análisis que han hecho de los actos instructorios-- determinando cuál va a ser la posición que van a adoptar -- para el juicio." ( 75)

En esta tercera etapa del procedimiento penal, el defensor de oficio tiene que realizar las conclusiones de la defensa, para cumplir con lo establecido en el -- artículo 315 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El artículo 318 del Código de Procedimientos penales para el Distrito Federal, nos dice: "La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetarán a ninguna regla especial. Si aquella no formula conclusiones -- en el término que establece el artículo 315, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los --

---

( 74) Florián Eugenio. Loc. cit. pág. 387

( 75) Piña y Palacios Javier. Op. cit. pág. 183.

defensoras una multa hasta de quinientos pesos o un arresto hasta de tres días, salvo que el acusado se defienda por sí mismo."

Como podemos observar, el defensor de oficio ( lo mismo que el defensor particular ), no se debe sujetar a ningún formalismo, y sólo deben de ser escritas, aunque - se pueden sostener en forma verbal.

Al formular sus conclusiones, el defensor -- de oficio, debe hacer una breve narración de los hechos, ver si se acreditó o no el cuerpo del delito y la responsabilidad penal, pidiendo la absolución de su defenso, o la pena mínima.

Una vez formuladas las respectivas conclusiones, - se cita para la audiencia final, llamada de "vista" , en la cual, por lo general, las partes sostienen sus conclusiones, pero aquí se puede ofrecer una prueba documental, - de conformidad con lo estipulado en el artículo 328 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Una vez realizada la audiencia de "vista", - el Juez dispone de 15 días para pronunciar sentencia, pero si el expediente excede de 50 fojas, por cada 20 de exceso, o fracción se aumentará un día más. ( art. 329 del Código - de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ).

Visto lo anterior, pasaremos a analizar brevemente lo mas importante del juicio: La Sentencia.

Aunque en la sentencia no interviene para nada el defensor, ni el Ministerio Público, conviene para efectos de este trabajo, saber lo que es una sentencia, ya que tanto el defensor de oficio, como el Ministerio Público están a la expectativa, para que una vez dictada la sentencia, pueda apelar al que le perjudique, o ambos.

La sentencia, pone fin a la controversia, y en este sentido, "dice el derecho".

El maestro Pérez Palma, nos dice: "Si se ha de dar una definición de lo que es una sentencia penal, relacionada con el artículo 10. de este Código (el del Distrito Federal), se podría decir, que es el acto jurisdiccional que declara si un hecho es o no delito y que resolviendo sobre las pretensiones del Ministerio Público, condena o absuelve al acusado respecto de la pena y de la reparación del daño."

( 76 )

## C A P I T U L O   I V .

Reformas al Reglamento de la defensoría de oficio del fuero común, en el Distrito Federal.

#### Capítulo IV.

Reformas al Reglamento de la defensoría de --  
oficio del fuero común en el Distrito Federal.

En México, país en el cual los problemas se-  
intentan resolver "creando" leyes, o bien, reformando las --  
mismas, nos parece extraño que hayan pasado 44 años, sin --  
que el legislador haya reformado ni una sola vez el Reglamen-  
to de la defensoría de oficio del fuero común en el Distri-  
to Federal. ( \* )

En el presente trabajo, intentaremos proponer  
las reformas mínimas que estimamos pertinentes. En primer -  
lugar, transcribiremos textualmente cada artículo del multi-  
citado reglamento, y a continuación haremos un comentario -  
proponiendo la reforma a ese artículo.

#### REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL -- FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.

##### Capítulo I

##### Disposiciones generales.

Art. 1o.- Dentro de los términos de este re-  
glamento y leyes vigentes, el Cuerpo de Defensores de Oficio  
del Fuero Común proporcionará la defensa necesaria, en mate-  
ria penal, a las personas que lo soliciten; y patrocinará lo

---

( \* ) Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día  
29 de junio de 1940.

mismo a los demandados que a los actores en materia civil, que no puedan pagar un director particular, así como a aquellas personas que en esas condiciones deban promover diligencias de jurisdicción voluntaria o mixta; debiendo interponer los recursos que procedan en los negocios o procesos en que intervengan, así como el juicio de amparo, cuando éste sea indispensable para la defensa de los derechos de sus patrocinados o defensos y cuando la jefatura lo estime pertinente.

Art. 2o.- El Cuerpo de Defensores de Oficio estará dividido en tantas adscripciones cuantas fuere necesarias para la atención de los asuntos penales y civiles -- que se le encomienden.

A los defensores de oficio les queda prohibido el ejercicio de su profesión, en el ramo a que corresponda a la adscripción que se les haya asignado.

Art. 3o.- Los defensores rendirán dentro de los cinco días de cada mes, en las formas establecidas por la jefatura, un informe detallado de los asuntos o procesos en que hubieren intervenido hasta el último del mes próximo anterior.

Art. 4o.- El informe a que se refiere el artículo 3o, se formará por triplicado: el original, para enviarse al jefe del Departamento del Distrito Federal, por conducto del jefe de Defensores de Oficio; una copia para el archivo de la jefatura, y la otra que conservará el defensor.

Art. 50.- Es obligación de todos los defensores concurrir a los actos culturales que en beneficio de los reclusos realice la Defensoría.

COMENTARIO: Este artículo, consideramos que es sólo demagogia, ya que el "beneficio" que obtienen los reclusos resulta cuestionable. Por lo que proponemos se cambie este artículo, quedando de la siguiente manera:

Art. 50.- Para ser Jefe del Cuerpo de Defensores se necesita: Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos, ser licenciado en derecho, además de tener título profesional, mayor de 30 años y tener 5, por lo menos, de ejercicio profesional. Para ser defensor de oficio se requiere: Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos ser licenciado en derecho, y tener 2 años, cuando menos, de ejercicio profesional.

COMENTARIO: Consideramos que es más adecuado incorporar este artículo en vez del que ahora tiene, ya que esto serviría para tener personal mejor capacitado dentro de la Defensoría.

## Capítulo II

### Atribuciones del jefe del Cuerpo de Defensores

Art. 60.- El jefe del Cuerpo de Defensores - tendrá las siguientes atribuciones:

I. Distribuirá equitativamente entre los defensores las adscripciones a que se refiere el artículo 2o, teniendo en cuenta las necesidades del servicio;

II. Resolverá las consultas relacionadas con

sus funciones, que le hicieren los defensores y las personas que acudan a la Jefatura con ese objeto;

III. Vigilará la tramitación de libertades preparatorias e indultos;

IV. Rendirá al C. Jefe del Departamento del Distrito un informe mensual de las actividades desarrolladas por la Defensoría;

V. Proveerá a la formación del archivo y estadística de la Defensoría;

VI. Comunicará a los defensores y empleados las disposiciones de la Superioridad;

VII. Acompañará a los defensores a las visitas a que se refiere el artículo 11, por lo menos una vez a la semana;

VIII. Visitará periódicamente los juzgados que comprenda cada adscripción, informándose de la atención que el defensor dedique a los negocios que tenga encomendados;

IX. Con el propósito que señala la fracción anterior, practicará visitas periódicas a la defensoría civil y a las salas penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

X. Acompañará a los defensores, por lo menos una vez al mes, en las visitas a que se refiere el artículo 13 de este reglamento;

XI. Citará a junta a todos los defensores de oficio, periódicamente y una vez al mes, para coordinar las labores de la Defensoría, escuchar las sugerencias de los referidos defensores y para que éstos se impongan entre sí-



del criterio y jurisprudencia sustentados por los jueces y tribunales, a efecto de unificar, en lo que fuere posible, los puntos de vista que deba sostener el Cuerpo de Defensores;

XII. Cuando lo crea justificado, concederá a los defensores licencia económica en los términos del artículo 76 del Reglamento Interior del Departamento del D.F., sin más trámites que suplir por sí, o con alguno o algunos de los defensores, las labores del defensor a quien se conceda licencia;

XIII. Las demás que le señalen las leyes correspondientes y este reglamento.

### Capítulo III

#### De los defensores de oficio en el ramo penal

Art. 70.- Los defensores del ramo penal, con adscripción a los juzgados de la Ciudad de México, concurrirán diariamente a los tribunales de su adscripción, debiendo permanecer en ellos o en la oficina de la Defensoría, de las diez a las catorce horas, sin perjuicio de que la jefatura ordene los turnos por las tardes, que crea convenientes de tal manera que el tiempo de trabajo se ajuste a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento Interior del Departamento del D. F.

Nosotros proponemos que quede de la siguiente forma éste artículo:

Art. 70.- Los defensores del ramo penal, con adscripción a los juzgados de la ciudad de México, concurrirán

rán diariamente a los tribunales a los que estén adscritos, debiendo permanecer en ellos, de las nueve a las quince horas, debiendo además, cubrir el turno cuando el juzgado de su adscripción se encuentre de guardia.

COMENTARIO: Pensamos que este horario es el que se adapta a la realidad, y hemos suprimido los turnos por las tardes, que se encuentran en el reglamento actual, y también hemos suprimido la última parte del artículo en cuestión, ya que el artículo 36 del Reglamento Interior del Departamento del D.F., -- habla actualmente de las Delegaciones Políticas.

Art. 30.- Los defensores con adscripción a los juzgados foraneos y de paz y al Tribunal Superior de Justicia, concurrirán a aquéllos y a éste, en los días y horas que según las necesidades del servicio, fije la jefatura, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 36 de que habla la parte final del artículo 7o.

Estimamos pertinente reformar este artículo de la siguiente manera:

Art. 30.- Los defensores con adscripción a los juzgados de paz penales y al Tribunal Superior de Justicia, concurrirán a aquellos y a éste, los días y horas que, -- según las necesidades del servicio, fije la jefatura.

COMENTARIO: Este artículo se debe modificar en su parte final, ya que como lo hemos expresado, el artículo 36 del Reglamento Interior del Departamento del D.F., actualmente no habla de tiempo de trabajo. Además de que suprimimos lo relativo a juzgados foraneos, ya que como sabemos, éstos ya no existen.

Art. 9o.- Los defensores del ramo penal, --- atenderán de preferencia a los procesados y sentenciados que no estén en condiciones de nombrar un defensor particular.

Pensamos que este artículo debe derogarse, y en su lugar quedaría éste:

Art. 9o.- Los defensores de oficio, en materia penal, se encargarán de la defensa de todas las personas que se encuentren acusadas de un delito, de los procesados y de los sentenciados que no tengan defensor particular.

COMENTARIO: El artículo que se encuentra actualmente en el reglamento, pensamos que se debe ampliar, para poder abarcar desde la -- averiguación previa, en donde como lo establece el artículo 134 bis, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, -- se debe tener defensor de oficio.

Art. 10.- Cada uno de los defensores del ramo penal llevará un libro de registro, en la forma establecida por la jefatura; en él se inscribirá al acusado, anotando -- por lo menos la Corte, el Juzgado y Secretaría en que se -- tramite el asunto. En el mismo registro se anotarán los siguientes datos: delito, fecha de formal prisión y de vista de partes, extracto abreviado por el que se pueda tener idea de las conclusiones de acusación y defensa; fechas de la -- vista o jurado, sentencia impuesta y si ésta fue recurrida -- por alguna de las partes.

Pensamos que los datos que se piden en este artículo, resultan incompletos, por lo que proponemos quede de la siguiente forma:

Art. 10.- Cada uno de los defensores de ofi--  
cio en la rama penal llevará un libro de registro, en el - -  
que anotará los siguientes datos: nombre del acusado, Juzga-  
do, Secretaría, el delito, la fecha de la declaración prepa-  
ratoria, fecha del auto de formal prisión, plazo para ofrecer  
pruebas, cuándo y qué pruebas se ofrecieron, fecha de audien-  
cia de desahogo de pruebas, fecha de conclusiones, fecha de-  
audiencia de vista, fecha de la Sentencia y un resumen de los  
puntos resolutivos de la misma.

COMENTARIO: Consideramos conveniente que ade-  
más de suprimir lo relativo a las Cortes Pe-  
nales, debemos aumentar estos datos: fecha -  
de la declaración preparatoria, término para  
ofrecer pruebas, cuándo y qué pruebas se ofre-  
cieron, fecha de desahogo de pruebas, ya que  
son de vital importancia para el desarrollo  
del proceso.

Art. 11.- El defensor cuya Corte esté de tur-  
no visitará, en la celda que designe la Dirección del Penal  
a los inculcados que aún no rinden su declaración preparato-  
ria, ofreciéndoles los servicios de la Defensoría: debiendo-  
preparar la defensa de los que se acogen a la institución.

COMENTARIO: En este artículo, lo único que -  
debemos hacer, es sustituir la palabra Corte  
por la de Juzgado, ya que las Cortes Penales  
no existen actualmente.

Art. 12.- De la visita a que se refiere el artículo que antecede, se levantará acta por duplicado, que será firmada por el encargado de la crujía y el defensor. -- Una de dichas actas será entregada, al terminar la visita, en la oficina de la Defensoría.

Art. 13.- Los defensores practicarán mensualmente una visita a la prisión, a efecto de imponer a sus defensos de la secuela del proceso, así como de los requisitos para obtener su libertad bajo caución, de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes, recabar del mismo defensor todos los datos que sirvan para presentar sus descargos y recibir las quejas que tuvieren; levantando acta por duplicado de la visita, que firmarán el defensor y la persona que lo acompañe, designada por la Dirección del Penal. Un tanto del acta será remitida inmediatamente al jefe de la Oficina, para los efectos del artículo 16.

Art. 14.- Los defensores entregarán a la oficina de la Defensoría, para ser agregadas al informe a que se refiere la parte final del artículo 4o, todas las copias de las promociones formuladas por el defensor en el mes correspondiente.

Art. 15.- El defensor de oficio deberá dar cuenta a la Jefatura con las conclusiones que formule en cada proceso, a fin de que haga las observaciones que crea pertinentes.

Art. 16.- Los defensores pondrán en conocimiento del jefe del Departamento del D.F., del Procurador --

de Justicia del Distrito Federal y del jefe del Departamento de Previsión Social, por conducto del jefe de la Defensoría, las quejas que los defensores presenten por falta de atención médica, vejaciones y malos tratos que sufran en la prisión, sugiriendo, en su caso, las medidas conducentes para el mejoramiento del régimen penitenciario y readaptación de los delincuentes.

Art. 17.- Los defensores del ramo penal tendrán las demás obligaciones que les señalen el Código penal, el de procedimientos penales y demás leyes vigentes.

#### Capítulo IV

##### De los defensores de oficio del ramo civil

Art. 19.- Los defensores del ramo civil, patrocinarán ante los tribunales del ramo a todas las personas que se encuentren imposibilitadas para retribuir a un abogado particular, de preferencia a las pertenecientes a las clases obrera y campesina, carentes de recursos.

COMENTARIO: Estimamos que la última parte de este artículo, resulta intrascendente, ya que se debe atender a las personas que carezcan de recursos económicos, y que lo soliciten. Por lo que proponemos se derogue este artículo, y quede así:

Art. 18.- Los defensores del ramo civil, --patrocinarán ante los tribunales del ramo, a todas las personas que lo soliciten y estén imposibilitadas para retribuir económicamente a un abogado particular, de conformidad a lo que señala el artículo siguiente.

Art. 19.- Cuando los servicios del defensor de oficio del ramo civil sean solicitados por personas que haya motivos para creer que no se encuentran en el caso previsto en el artículo anterior, la jefatura, oyendo la opinión del defensor y del interesado, resolverá si debe o no patrocinarse al solicitante. Lo mismo se observará cuando, ya iniciada una defensa, apareciere que el patrocinado tiene bienes bastantes para retribuir a un abogado particular.

COMENTARIO: Consideramos que este artículo no establece bases claras para seleccionar a las personas que no están en condiciones de retribuir a un abogado particular, y en la reforma que proponemos, entra un equipo de trabajadoras sociales, que llevarán a cabo un estudio socioeconómico del solicitante, por lo que proponemos quede de la siguiente forma:

Art. 19.- Cuando sean solicitados los servicios del defensor de oficio, en la rama civil, la jefatura requerirá de los servicios de trabajadoras sociales, quienes se encargarán de hacer un estudio socioeconómico del solicitante, mismo que entregarán a la jefatura, quién resolverá si debe o no patrocinarse al solicitante.

Art. 20.- La defensoría en el ramo civil estará atendida, cuando menos, por cuatro abogados defensores quienes se dividirán equitativamente las labores de la misma de acuerdo con las disposiciones económicas que diote el jefe del Cuerpo, en lo que esté previsto por este reglamento.

COMENTARIO: Este artículo limita el número de defensores de oficio en materia civil, - cosa que consideramos inapropiada, ya que - el exceso de trabajo se refleja en el resultado de la actuación de los defensores. Pensamos que cuando menos se necesitan dos defensores de oficio en cada juzgado civil, - pero como esto sería una erogación muy grande, se deben de contratar defensores de oficio, según lo permita el presupuesto, como a continuación proponemos:

Art. 20.- La Defensoría en la rama civil, - contará con los defensores de oficio que sean necesarios - para cubrir las necesidades, según lo permita el presupuesto.

Art. 21.- Para los efectos del artículo anterior, cada uno de los defensores del ramo civil estará de turno dos días consecutivos de cada semana, recibiendo para ser patrocinados por él, todos los asuntos que ingresen durante su respectivo turno y atendiendo y resolviendo las consultas que verbalmente se le formulen y que sean de obvia resolución. Cada uno de los defensores de turno, cuando no esté presente el jefe, será el jefe y responsable de la -- oficina durante su actuación.

COMENTARIO: Con la reforma que propusimos al artículo anterior, consideramos que este artículo se debe derogar, ya que se descongestionaría el trabajo que tienen los defensores de oficio en materia civil, y cada defensor de oficio estaría adscrito a un juzgado civil y por lo tanto sería responsable de - los asuntos que llegaran a su juzgado, por lo que el artículo 21 resultaría intrascendente.



Art. 22.- Los defensores llevarán un expediente de cada negocio que patrocinen, el que se formará con las copias de todos y cada uno de los escritos que formulen ante los tribunales, copias que estarán siempre selladas por la oficina de presentación; de las de los documentos que se exhiban y de las de todos y cada uno de los acuerdos que se dicten por el tribunal que conozca del asunto y de los fallos íntegros, inclusive los de segunda instancia cuando la hubiere. En la carátula respectiva se hará constar: el nombre del defensor que patrocina la Defensoría; - la fecha de iniciación, la fecha de conclusión, conforme al artículo 29; la naturaleza del juicio la persona a quien patrocina la defensoría, la fecha de iniciación, la fecha de conclusión y la designación del juzgado que originariamente se hubiere avocado al conocimiento del asunto. Estos expedientes se archivarán una vez concluidos y, cuando hubiere necesidad de emplearlos en caso de reposición de autos, se sacará previamente copia de los mismos.

Art. 23.- Los defensores del ramo civil desempeñarán sus funciones diariamente de las nueve a las -- trece horas, sin perjuicio de concurrir obligatoriamente a las diligencias que deban practicarse en los tribunales o fuera de ellos por las tardes, de tal manera que el tiempo de trabajo se ajuste a lo establecido en el artículo 36 -- del Reglamento Interior del Departamento del D.F.

COMENTARIO: Consideramos que los defensores en el ramo civil, deben -- acudir diariamen

te al juzgado de su adscripción, pero con un horario más amplio, además de que en el artículo en cuestión, se debe excluir lo relativo al artículo 36 del Reglamento Interior del Departamento del D.F., ya que como hemos visto anteriormente, ese artículo habla de las Delegaciones, quedando así:

Art. 23.- Los defensores del ramo civil desempeñarán sus funciones diariamente, de las nueve a las quince horas, sin perjuicio de concurrir obligatoriamente a las diligencias que deban practicarse en las tardes.

Art. 24.- Los empleados subalternos adscritos a la oficina correspondiente, deberán concurrir a sus labores diariamente de las nueve a las trece horas, y por las tardes, cuando sea necesarios sus servicios, acatando, en todo caso, lo dispuesto en la parte final del artículo anterior. Los defensores tendrán obligación de avisar a la jefatura, sobre el puntual cumplimiento de las obligaciones de los empleados subalternos.

Art. 25.- No se tramitarán ni resolverán asuntos por conducto de interpósitas personas, sino que se entenderán con los propios interesados. Sólo por incapacidad física de éstos para ocurrir a la oficina, se podrá tratar y resolver la consulta a algún familiar o pariente cercano del mismo interesado.

Art. 26.- Los defensores del ramo civil, adscritos a los juzgados foráneos y de paz, cumplirán con lo dispuesto en este capítulo, en lo que fuere aplicable. En todo caso, la jefatura organizará las labores de aquéllos en la forma que crea pertinente.

## Capítulo V

### De las oficinas de la Defensoría de Oficio

Art. 27.- Dos oficinas tendrá la Defensoría de Oficio, una adscripta a los juzgados civiles de la ciudad de México, y otra adscripta a las cortes penales.

Art. 28.- El personal de las oficinas de la Defensoría será el que determine el jefe del Departamento del Distrito Federal.

Art. 29.- La oficina adscripta a los juzgados civiles llevará un libro de registro de todos los asuntos en que se soliciten los servicios de los defensores del ramo civil, asuntos que deberán numerarse progresivamente, con expresión del nombre, domicilio y ocupación de la persona que solicite el servicio; extracto del asunto a consulta y extracto de la resolución que al mismo se dé; el número progresivo que corresponda al asiento será el que lleve el expediente a que se refiere el artículo 22.

Art. 30.- La oficina de la Defensoría de Oficio adscripta a las cortes penales llevará un libro de registro de todos los procesos en que intervengan los defensores del ramo penal, procesos que deberán enumerarse progresivamente, con expresión del nombre del procesado, juzgado y Secretaría en que se tramita el juicio, delito, fecha de formal prisión y de vista de partes; extracto abreviado de las conclusiones de acusación y de defensa; fecha de la vista o jurado; sentencia impuesta y si ésta fue recurrida por alguna de las partes.

Art. 31.- El jefe del Cuerpo de Defensores organizará en la forma más conveniente, el funcionamiento de las oficinas de la institución.

## Capítulo VI

### Excusas

Art. 32.- Los defensores de oficio adscriptos al ramo penal podrán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un acusado:

I.- En los casos previstos por el Código de - Procedimientos Penales;

II.- Por tener íntimas relaciones de afecto, - amistad o respeto con el ofendido;

III.- Por ser deudor, socio, arrendatario, heredero presunto o instruido, tutor o curador de la parte -- ofendida;

IV.- Cuando sufrieren ofensas o denuestos del acusado.

Art. 33.- Los defensores adscriptos al ramo - civil podrán excusarse de aceptar o continuar el patrocinio de un asunto, únicamente cuando estén ligados a la parte -- contraria por alguna de las relaciones a que se refieren las fracciones II y III del artículo 32, o sufrieren de sus pa-trocinados las ofensas o denuestos que menciona el apartado IV del mismo.

Art. 34.- Los defensores del ramo civil o pe-nal, expondrán por escrito su excusa al jefe del Cuerpo, y- éste, después de cerciorarse de que es justificada, libraré

oficio al juez o autoridad que conozca del asunto para que dicho juez o autoridad lo comunique al procesado o patrocinado, a efecto de que se designe otro defensor o gestor de la misma institución.

## Capítulo VII

### Sancciones.

Art. 35.- A los defensores de oficio se les aplicarán las sanciones que señalen, en sus respectivos casos, el Código penal, el de Procedimientos Penales y el Reglamento Interior del Departamento del D.F.

Art. 36.- Los defensores de oficio incurrirán además en sanciones por las siguientes causas:

I.- Por demorar sin justa causa, las defensas o asuntos que se les encomienden;

II.- Por negarse, sin causa justificada, a patrocinar las defensas o asuntos que les correspondan por su cargo;

III.- Por solicitar o aceptar dinero, dádivas o alguna remuneración de sus defensas o patrocinados, o de las personas que tengan interés en el asunto que gestionen.

Art. 37.- En los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, el jefe del Cuerpo de Defensores podrá aplicar las siguientes correcciones -- disciplinarias:

I. Extrañamiento;

II. Apercibimiento.

Art. 38.- En el caso de la fracción III del artículo 26, el jefe dará cuenta a la Superioridad, para que proceda como lo estime conveniente.

**CONCLUSIONES.**

**COMENTARIO FINAL:** Estimamos pertinente hacer un breve comentario para finalizar el presente capítulo.

Es necesario hacer notar que el Reglamento de la defensoría de oficio del fuero común en el Distrito Federal, tiene 44 años desde la fecha de su publicación, por lo tanto en los artículos 20., y 26 al mencionar los juzgados foraneos, como sabemos éstos ya desaparecieron y no deben seguir en dichos artículos.

También es pertinente aclarar que el multicitado reglamento en sus artículos 10, 11, 27, y 30, menciona a las cortes penales, mismas que desaparecieron y en su lugar quedaron los juzgados penales del Distrito Federal.

## CONCLUSIONES :

Primera: Es en Grecia, donde surge uno de los antecedentes más remotos del defensor, proyectándose esta figura a través de los oradores.- Posteriormente en el Derecho Romano encontramos al defensor, denominado advocati, y es en España (en las 7 partidas), donde aparece regulada esta profesión por primera vez.

Segunda: La naturaleza jurídica del defensor es Sui-Generis, ya que no se le puede encuadrar en una sola posición, debido a que realiza diversas actividades, como la de asesor técnico, auxiliar de la administración de justicia, y como parte del procedimiento penal.

Tercera: Considero que es defensor la persona que ha obtenido el grado de licenciado en derecho, y cuenta con cédula profesional, y que una vez que acepta el cargo que le ha conferido una persona, tiene la obligación de poner - los conocimientos jurídicos que posee, en favor del acusado, imputado o procesado.



Cuarta: No existe limitación alguna al número de defensores que puede tener una persona, sin embargo, la ley obliga que cuando existan dos o más, debe nombrarse necesariamente un representante común, con el objeto de que en las audiencias sea el único que pueda intervenir, y para el caso de que el imputado, acusado o procesado, no nombre representante común, lo hará el Juez.

Quinta: Considero que actualmente, en materia penal, el acusado, imputado o procesado no se encuentra bien asesorado por los defensores de oficio, ya que éstos se han convertido en "Burocratas", olvidando la verdadera misión del defensor, que es la de velar por uno de los bienes más valiosos del hombre: La Libertad.

Sexta: En el proceso penal, se proporcionan los servicios que ofrece la Defensoría de Oficio a todas las personas que sean consignadas por el Ministerio Público, y que no tengan defensor particular, con sólo solicitarlo en su declaración preparatoria o en cualquier etapa del proceso, y si no lo solicita, lo nombra el Juez.

**Séptima:** La averiguación previa es la primer etapa - del procedimiento penal, y por lo tanto, esta fase representa el inicio de la actividad y asistencia técnica-profesional del defensor, quien vigila que no sean violadas las garantías individuales de la persona, y no se vulnere la legalidad con que se actúe en el procedimiento, quedando los siguientes períodos del proceso (instrucción, juicio-sentencia) para conseguir la absolución de su defensor o para atenuar la penalidad.

**Octava:** En la práctica, observamos que la intervención del defensor de oficio en la averiguación previa es "letra muerta", ya que la -- Procuraduría no cuenta con personal adecuado para desempeñar el cargo. Considero que para resolver este problema, la Defensoría de -- Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, tiene que asignar defensores de oficio a la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, cubriendo todas las agencias investigadoras del Ministerio Público.

**Novena:** La intervención del defensor de oficio durante la instrucción, es de trascendental -

importancia para el desarrollo del proceso, ya que éste debe estar presente en la de  
cl  
ar  
ación preparatoria de su defenso, solicitan  
do la libertad provisional ( en caso de que proceda ), ofrecer pruebas, desahozarlas, - solicitar el cierre de instrucción, asistir a la audiencia de "vista", y en general, -- asesorar al procesado.

Décima: En el período del juicio, el defensor de ofi  
cio, al formular sus conclusiones, debe hacer una breve narración de los hechos, exponer si en su concepto se encuentran acreditados el cuerpo del delito y la responsabilidad penal de su defenso, pidiendo la pena mínima; o si no quedaron acreditados, solicitar la absolu  
ción del mismo.

Décima-primera: Es importante que se reforme el Reglamento - de la Defensoría de Oficio del Fuero Común - en el Distrito Federal, principalmente en lo relacionado a la intervención del defensor - de oficio en la averiguación previa, cumplien  
do lo dispuesto en el artículo 20, fracción- IX, de nuestra Constitución.

**BIBLIOGRAFIA.**

B I B L I O G R A F I A .

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto: "Panorama -  
del Derecho Mexicano. Síntesis del Derecho --  
Procesal." Instituto de Derecho Comparado. --  
UNAM. México. 1966.

Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto y Ricardo Le-  
vena, hijo: Derecho Procesal Penal. Buenos --  
Aires. Ed. Guillermo Kraft., L.T.D. Tomo II.-  
1946.

Carlo Carli: Derecho Procesal. Buenos Aires.-  
Ed. Abeledo-Perrot. 1962.

Carnelutti Francesco: Instituciones del Proceso  
Civil. Argentina. Ed. EJWA, S.A. trad. por --  
Santiago Santís Melendo. Tomo I. 1959.

Colín Sánchez Guillermo: Derecho Mexicano de -  
Procedimientos Penales. México. Ed. Porrúa. -  
5a. edición, 1979.

Claria-Olmedo Jorge A.: Tratado de Derecho --  
Procesal Penal. Argentina. EDIAR, Editores, -  
S.A. Tomo III, 1963.

Ellul Jacques: Historia de las Instituciones-  
de la Antigüedad. ( sin más datos bibliográfi-  
cos).

Escriche Joaquín: Diccionario Razonado de Legis-  
lación y Jurisprudencia. Madrid. Ed. Apoli-  
nar Arciniaga. 1967.

Florian Eugenio: Elementos del Derecho Procesal  
Penal. trad. por L. Prieto y Castro. Barcelona  
Ed. Bosch. 1934.

Franco Sodi Carlos: El Procedimiento Penal Me-  
xicano. México. Ed. Porrúa, S.A. 4a. edición.  
1956.

García Ramírez Sergio: Curso de Derecho Proce-  
sal Penal. México. Ed. Porrúa, S.A. 3a. edición  
1980.

García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victo-  
ria: Prontuario del Proceso Penal Mexicano. -  
Ed. Porrúa, S.A. 2a. edición. 1982.

Gilbert Rafael: Historia General del Derecho -  
Español. Granada. Impresor F. Román. 1968

Gómez Lára Cipriano: Teoría General del Proceso.  
México. Ed. UNAM. 2a. edición. 1979.

González Bustamante Juan José: Principios de -  
Derecho Procesal Penal Mexicano. México. Ed. -  
Porrúa, S.A. 1971.

González Parra Fernando: "Fin a Cárceles Privada-  
das: Alanís." México, Periódico Ovaciones, 2a.  
edición, 12 de Enero de 1982.

Manzini Vincenzo: Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires. trad. por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra. Ed. EJEA, S.A. Tomo-II. 1951.

Mesa Velázquez Luis Eduardo: Derecho y Proceso Buenos Aires. trad. por Santiago Sentís Melendo Ed. EJEA, S.A. 1971.

Mittermaier C.J.A.: Tratado de la Prueba en materia Criminal. Instituto Editorial Reus. - Madrid. 9a. edición. 1959.

Oderigo Mario A.: Derecho Procesal Penal. -- Buenos Aires. Ed. Ideas. Tomo II. 1952.

Ossorio y Florit Manuel: Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires. Ed. Bibliográfica Argentina. Tomo I, Tomo VII y Tomo XXI. 1954.

Ovalle Favela José: "Acceso a la Justicia en México." Anuario Jurídico III-IV. México. Ed. UNAM. 1976-1977.

Peña Guzmán Luis Alberto: Derecho Romano. Buenos Aires. 1969.

Pérez Palma Rafael: Guía de Derecho Procesal Penal. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1a. edición. 1975.

Piña y Palacios José. Derecho Procesal Penal. México. Talleres Gráficos de la Penitenciaría: 1948.

Legislación consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917.

Ley de la Defensoría de Oficio Federal. 1922.

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal. 1978.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. 1982.

Ley de Profesiones. (Ley reglamentaria del art. 5o, Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el D.F.) 1978.

Código Federal de Procedimientos Penales. 1934.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. 1932.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 1931.

Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal. 1979.

Reglamento de la Defensoría de Oficio Federal. 1922.

Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal. 1940.